

48
223

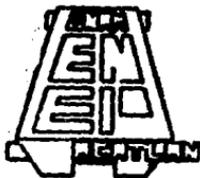


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**"CLASIFICACION DE LAS LESIONES EN RELACION
AL PROCEDIMIENTO PENAL"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE ENRIQUE CARVAJAL ROMERO



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

HAGO PRESENTE MI AGRADECIMIENTO
MUY ESPECIAL AL SR. LIC. RENE
ARCHUNDIA DIAZ, POR SU VALIOSA
DIRECCION EN LA ORGANIZACION Y
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

CON AGRADECIMIENTO A LA DRA. MARIA
OTILIA GUERRA NUNEZ, MEDICO LEGISTA
POR SU VALIOSA ASESORIA EN LA REALI
ZACION DE ESTE TRABAJO.

AL H. JURADO: MI AGRADECIMIENTO POR
SU VALIOSA COLABORACION PARA LA REA
LIZACION DE ESTE TRABAJO.

CON INMENSO AMOR A MI ESPOSA:
MARIA OTILIA , POR EL INQUEBRANTABLE
ESFUERZO Y ESTIMULO QUE SIEMPRE ME
BRINDO PARA LA SUPERACION DE ESTA
META, COMO UN REFLEJO DE SU AMOR.

CON AMOR Y VENERACION A MIS PADRES:
LUSI CARBAJAL Y ALTAGRACIA ROMERO,
DE LOS CUALES RECIBI LA MEJOR
HERENCIA; MI CARRERA PROFESIONAL Y
EL AMOR DE UNA FAMILIA.

A MIS SUEGROS:
SR. ADALBERTO GUERRA BAUSTISTA Y-
SRA. BLANCA NUÑEZ DE GUERRA, POR-
EL APOYO Y EL ESTIMULO INCONDI-
CIONAL QUE EN TODO MOMENTO ME ---
BRINDARON, COMO A UNO MAS DE SUS-
HIJOS.

FRATERNALMENTE:
A MIS HERMANOS Y CURADOS:
PEDRO, PABLO, MARIA, CONCEPCION-
Y RICARDO, HUMBERTO, PATRICIA, -
LUIS, HUGO, ALBERTO Y MARICARMEN,
TONY Y AGUSTIN, ALMA Y ENRIQUE Y-
MANUEL; Y QUE POR EL LAZO QUE NOS
UNE, LOGREN TODOS LOS OBJETIVOS -
QUE EN SU VIDA SE HAN TRAZADO.

I N T R O D U C C I O N

Hace algunos años a la fecha se han venido incrementando con mayor frecuencia el delito de lesiones, entendiéndose como tal, como los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, (concretamente el Código Penal del Distrito Federal y el Código Penal Federal), conceden la más amplia posibilidad probatoria en dicho ilícito. Además todos aquellos delitos cuya comprobación requiera conocimientos especializados se utilizaran, asociadas las pruebas de la inspección judicial y de peritos.

Por lo que toca a la comprobación del cuerpo del delito de las lesiones, es preciso distinguir entre las lesiones externas y las lesiones internas. En el primer caso se comprueba mediante la inspección por parte del tribunal o del funcionario que lleve a cabo las averiguaciones, y descripción de las mismas realizadas por peritos médicos. En caso de lesiones internas como el envenenamiento o enfermedades provenientes del delito, se acreditara a través de la inspección realizadas por el funcionario sobre las manifestaciones exteriores y por medio de los dictámenes periciales, en que se presenten, si existen esas lesiones o si han sido producidas por una causa externa; en caso de no haber manifestaciones exteriores que puedan ser descri

tas por la vía de la inspección, bastara con el dictamen pericial.

El juez goza de la más amplia facultad para comprobarlo, - aunque se aparte de los medios específicamente señalados por la ley, con tal de que los empleados no pugnen con la propia ley, con lo moral y buenas costumbres.

Ya comprobada la existencia del delito, el funcionario que tomó conocimiento de este hecho propone el ejercicio de la acción penal ante el juez penal correspondiente, el cual toma conocimiento de esto, y previo estudio del expediente emitira su opinión, con respecto a la existencia o no del delito. En el primer caso y habiendo transcurrido el término constitucional - que se refiere el artículo 19 Constitucional y que dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique el auto de formal prisión y en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar y tiempo de las circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para la comprobación del cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado".

En el segundo caso y al no haberse comprobado la existencia del ilícito, y como consecuencia la presunta responsabili--

dad se le pondrá al acusado en libertad por falta de méritos para ser procesado.

Ya una vez dictado el Auto de Formal Prisión, las partes - en el proceso ofrecen sus pruebas respectivas, esto en los términos señalados por la ley, para posteriormente ser desahogadas; una vez ocurrido esto la parte acusadora y defensora ofrecen - sus conclusiones ante el juez penal correspondiente, el cual en base a todos los elementos probatorios emitirá su sentencia respectiva.

Por esta razón, el objetivo principal de éste trabajo es - el conocer el procedimiento penal en el delito de lesiones dentro del Distrito Federal.

CAPITULO I

I.- Aspecto General:

- a) Breve Referencia acerca del Delito.
- b) Evolución Histórica acerca del Delito de Lesiones.
- c) Definición Doctrinal, Legal y Biológica de las Lesiones.
- d) Cuadro Sinóptico de los Agentes Lesionantes.

CAPITULO II

II.- De la Integridad Corporal; Descripción y Clasificación de las Lesiones.

- a) Las Lesiones Leves, Levísimas y Graves.
- b) De las Lesiones que no ponen en peligro y tardan en sanar menos de quince días.
- c) De las Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.
- d) De las Lesiones que dejan cicatriz perpetua y notable en cara.
- e) De las Lesiones que dejan disminución y/o debilitamiento en órgano.
- f) De las Lesiones que dejan enfermedad segura o probablemente incurable y la inutilización completa y la pérdida de algún órgano.

- g) De las Lesiones que ponen en peligro la vida.

CAPITULO III

III.- Relación del Ministerio Público-Médico Legista.

- a) De la Función del Médico Legista.
- b) El Certificado y Dictamen Médico Legal.
- c) De la Función del Ministerio Público.
- d) De la Iniciación de la Averiguación Previa por el Delito de Lesiones.

CAPITULO IV

IV.-

- a) La comprobación del Delito de Lesiones en el Auto - de Formal Prisión.
- b) La Prueba.
- c) Las Lesiones en el Periodo de la instrucción.
- d) La Sentencia.

C A P I T U L O I

I. ASPECTOS GENERALES:

A) BREVE REFERENCIA ACERCA DEL DELITO:

La palabra Delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares. Como el delito esta íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido erigidas como delito. (1)

El delito tiene sus raíces hundidas en las realidades sociales y humanas que cambian según los pueblos y épocas con las consiguientes mutación social y jurídica-política. Lo mas que se podría decir del delito así considerado es que consiste en una negación de derecho o en un ataque al orden público y estas que definirlo es incidir en una flagrante petición de principio.

(1) Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, ob. cit., pág. 125.

Cuando la confesión de delito y pecado era general, la setena partida definió los delitos como los malos hechos que se hacen a placer de una parte y dichos hechos a tales son contra los mandamientos de Dios y las buenas costumbres y contra los establecidos por las leyes.

Moderadamente se han formulado numerosas definiciones sobre el delito tales: es la infracción de un deber exigible, en daño a la sociedad o de los individuos; es un ente jurídico - constituido por una relación de contradicciones entre un hecho y la ley; es la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (Carrara); es la violación de un derecho (Frane); es la violación de un derecho o deber (tarde); es no solamente la oposición de la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición del deber (Wundt, Wolffen), etc. (2)

EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA:

Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, pero aquí solo aludiremos a la de Francisco Carrara principal exponente de la Escuela Clásica, quien lo define como la infrac-

(2) Carrara y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, pág. 130.

ción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo; moralmente, imputable y políticamente daño so. Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del derecho. Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirlo con el vicio, o sea el abandono de la Ley Moral, ni con el pecado, violación de la Ley Divina, afirma su carácter de infracción a la Ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no esta en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del es tado, sino de la seguridad de los ciudadanos, Carrara juzgó pre ciso anotar en su definición, como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer el dominio de la Ley Penal las simples opiniones y pensamientos, ya que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en su acción como en su omisión.

Por otra parte la noción sociológica del delito, el positi vismo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de cau-

sas físicas y de fenómenos sociológicos. Rafael Garofalo, define al delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de providad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad. De haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como un hecho natural, que no lo es, sino como un concepto básico anterior a los códigos, que el hombre adoptó para calificar las conductas humanas y formar los catálogos legales. Y no podría ser otra manera, ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural, supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus mecanismos especiales, pero el delito como tal es ya como una clasificación de actos, hechos por especiales estimaciones jurídicas.

Por otra parte la noción jurídica-formal del delito para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la Ley mediante una amenaza de pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito. (3)

(3) Castellanos Fernando. ob. cit; pág. 126 y 127.

Los Elementos esenciales del delito son:

- a) CONDUCTA.
- b) TIPICIDAD.
- c) ANTIJURICIDAD. (Siendo que ésta última requiere imputabilidad como presupuesto necesario).
- d) PUNIBILIDAD.

a) La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito. (4)

Asimismo la conducta humana es la que tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto u omisión corresponden al hombre, porque únicamente es sujeto activo de las infracciones penales, pues el único ser capaz de voluntariedad es él, ya que éste --- principio carecería de validez en otra época. Según la historia en tiempos pasados se consideró a los animales como delincuentes, distinguiéndose en tres etapas: el simbolismo: se entendía que los animales no delinquían, pero se les castigaba para impresionar; el fetichismo: se humanizaba a los animales equiparándolos con los hombres; y, por último, solamente se sancionaba al propietario del animal dañoso.

El Código Penal Vigente para el Distrito Federal, dice: -- El delito es: "el acto u omisión sancionado por las leyes", --- siendo que dicha definición no se emplea el término acción, -- pues el Código omite su referencia directa, aunque admite la -- (4) Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas Raúl; ob.cit. - Pág. 29.

indirecta al aludir expresamente el acto u omisión; y, con ello, indica que considera a éstos como una especie de un sólo género, el que no puede ser otro que la acción. (5)

Ante el Derecho Penal, la conducta puede manifestarse de -- dos formas: acción u omisión:

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí mismo o -- por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

Los elementos de la acción son:

- 1.- Voluntad.- Es el querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito, es propiamente la intención.
 - 2.- Actividad.- Consiste en el hacer o actuar. Es el hecho-positivo o movimiento humano encaminado a producir el -delito.
 - 3.- Resultado.- Es la consecuencia de la conducta; el fin -deseado por el agente y previsto en la Ley Penal.
 - 4.- Nexo de Casualidad.- Es el ligamento o nexos que une a -la conducta con el resultado, el cual debe ser material dicho nexos es lo que une a la causa con el efecto, sin-
- (5) Castellanos, Fernando. Ob. cit. Pág. 136.

el cual éste último no pueda atribuirse a la causa.

La omisión consiste en realizar una conducta típica con -- abstención de actuar, esto es, no hacer o dejar de hacer. Constituye el modo o forma negativo del comportamiento.

La omisión puede ser simple, consiste en no hacer lo que -- se debe hacer, ya sea voluntario o imprudencialmente con lo -- cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma, por ejemplo: portación de arma prohibida.

Comisión por omisión.- También conocida como omisión impro pia, es un no hacer voluntario imprudencial cuya abstención pro duce un resultado material y se infringe una norma y otra prohi bitiva, por ejemplo:

Abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que causa la muerte de éstos. (6)

En algunas circunstancias, surge el aspecto negativo de la conducta, o sea, la ausencia de la conducta. Esto quiere decir -- que la conducta no existe; y por tanto, da lugar a la inexisten cia de la conducta.

(6) Amuchategui Requena, Irma G. Derecho Penal, pp. 49 y 51.

Habr  ausencia de la conducta en los sue os y sonambulismo, asf, como en la hipnosis.

b) La tipicidad, es el encuadramiento de una conducta con la descripci n hecha por la Ley, por otra parte, el tipo es la descripci n legal de un delito. Cuando no se integran los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo llamado antipicidad, que no es m s que la ausencia de la adecuaci n de una conducta al tipo.

Si la conducta no es t pica, jams podr  ser delictuosa. - Suele distinguirse entre ausencia del tipo y de la tipicidad; - la primera, se presenta cuando el legislador deliberadamente -- o inadvertidamente no describe una conducta, que seg n el sentir general deberfa de ser incluida en el cat logo de los delitos. En cambio la ausencia de la tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no amolda a  l la conducta dada, como por ejemplo: en el caso de que la c pula con mujer mayor de dieciocho - a os, casta, y honesta, obteniendo su consentimiento mediante - el enga o; el hecho no es t pico por falta de adecuaci n exacta a la descripci n legislativa, en donde precisa, que para configurarse el delito de estupro es que la mujer sea menor de --- dieciocho a os. (7)

(7) Castellanos, Fernando. ob. cit. pp. 168 y 174.

c) La Antijuricidad.- Es la oposición a las normas jurídicas, o bien, lo contrario al Derecho.

La Antijuricidad comprende la conducta en su fase externa- pero no en su aspecto psicológico, ya que ello le corresponde a la culpabilidad. Una conducta es antijurídica, cuando siendo -- típica no está protegida por una causa de justificación.

La ausencia de la antijuricidad, puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y; sin embargo, no sea antijurídica por mediar una causa de justificación.- Luego, las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuricidad. Un hombre que priva de la vida a --- otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos--- del Artículo 302 del Código Penal del Distrito Federal de 1931, y sin embargo, puede no ser antijurídica si se descubre que --- obró en legítima defensa, por estado de necesidad o en presen-- cia de cualquier otro justificante.

d) Antes de hablar concretamente de la culpabilidad, haré- referencia acerca de la imputabilidad como presupuesto de la -- culpabilidad, ya que para muchos autores; las separan y estiman como elemento autónomo del delito, hay quienes dan amplio conte- nido a la culpabilidad y comprenden en ella a la imputabilidad.

(8) IDEM ob. cit. 177 y 181.

Como ya antes hemos citado, que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, siendo que dicha posición es la que compartimos. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable.

Imputar es imponer una cosa en la cuenta de alguien, lo -- que no se puede dar; y para el Derecho Penal sólo es alguien -- aquel que por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntad, (9).

La imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal. La imputabilidad implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito. Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así no puede haber culpabilidad si previamente no es imputable.

La inimputabilidad, es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para entender y querer en el ámbito del Derecho Penal, (10).

Las causas de la inimputabilidad concretamente se encuentran señaladas en el Artículo 68 del Código Penal del Distrito Federal, que dice: "Los locos, idiotas, imbeciles o los que su--

(9) Carranca y Trujillo, Raúl. ob. cit. pp. 430.

(10) Amuchategui Requena, Irma G. ob. cit. 78 y 79.

fran cualquier otro debilitamiento, enfermedad o anomalía mental, y que haya ejecutado hechos o que incurra en omisiones definidas como delito, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos con autorización del facultativo, a un régimen de --- trabajo".

También conforme a la Legislación Penal Mexicana, la fracción II del Artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal, señala las circunstancias excluyentes de responsabilidad (ausencia de la imputabilidad).

La Culpabilidad.- La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y ésta constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal. Su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con consciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la forma jurídica, y de atacarla o no, (11).

Para la autora Irma G. Amuchategui Requena, la culpabilidad, es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho. Para precisar la naturaleza de la culpabilidad, existen dos teorías:

(11) Carranca y Trujillo, Raúl, ob. cit. pp. 429.-

1.- Teoría Psicológica.- Funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo.

El adecuado análisis de la culpabilidad presupone el elemento volativo.

2.- Teoría Normativa.- Según esta teoría, la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma, a fin de que se pueda emitir un juicio de reproche.

El Artículo 8º del Código Penal del Distrito Federal, prevé tres posibilidades de reproche, o bien, mejor conocidos como grados o tipos de culpabilidad, y son: Dolo, Culpa y Preterintención, (12).

a) Dolo.- El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. Los elementos del dolo son el ético y volativo o emocional. El elemento ético está constituido por la consciencia que se quebranta. El volativo o psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto; la volición del hecho típico.

Fundamentalmente, el dolo puede ser directo, indirecto o eventual, genérico, específico e indeterminado.

(12) Amuchategui Requena, Irma G. pp. 82.

- 1.- Directo.- El resultado coincide con el propósito del agente, por ejemplo, el que decide privar de la vida a una persona.
- 2.- Indirecto o Eventual.- El sujeto desea un resultado -- típico a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otras diferentes, por ejemplo: el que quiere dar muerte a una persona que va a bordo de un avión, coloca un bomba en el motor con la certeza de que además - de morir ese individuo, perderán la vida otras personas.
- 3.- Genérico.- Es la intención de causar un daño, o sea, - la voluntad consciente encaminada a producir un delito.
- 4.- Indeterminado.- Consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa sin que el agente desee causar --- un delito determinado, por ejemplo: anarquista que lanza bombas, (13).

b) Culpa.- La culpa es el obrar sin la diligencia debida - causando un resultado dañoso, previsible y evitable, penado por la ley. La doctrina le llama delito culposo, imprudencial o no-intencional. (14).

(13) Castellanos, Fernando. pp. 243.

(14) Carranca y Trujillo, Raúl. pp. 457.

c) Preterintención.- Algunos autores como Jiménez Huerta, llaman a la preterintención también ultraintención, la cual -- consiste en producir un resultado de mayor gravedad que el --- deseado. Existe la intención de causar un daño menor, pero se - produce otro de mayor magnitud.

En el tercer párrafo del Artículo 9° del Código Penal del Distrito Federal, se establece: "Obra preterintencionalmente -- el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado si aquél se produce por imprudencia".

Los elementos de la preterintención son:

- a) Intención.- De causar un resultado, de manera que el - sujeto sólo desea lesionar.
- b) Imprudencia.- En la conducta por no prever ni tener cuidado, la acción para lesionar ocasiona un resultado distinto.
- c) Resultado mayor al querido.- La consecuencia de la in--tención y de la imprudencia, ocasiona la muerte, de modo que se produce un homicidio preterintencional.

La inculpabilidad.- Es la ausencia de culpabilidad, significa la falta de reprochabilidad en el Derecho Penal, por fal--tar la voluntad o el conocimiento del hecho.

Esto tiene relación estrecha con la imputabilidad, así no puede ser culpable de un delito quien no es imputable, (15).

Punibilidad.- Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viola la norma. La ausencia de punibilidad constituye un aspecto negativo de la punibilidad, Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo a una prudente política o bien en los casos que la ley considera, por razón de las personas y la utilización social de la impunidad, como no sancionables. Tal ocurre con las excusas absolutorias.

Algunas de las especies de excusas absolutorias son:

1.- Excusa por estado de necesidad.- Aquí la ausencia de punibilidad se presenta en función de que el sujeto activo se encuentra ante un estado de necesidad, por ejemplo: robo familiar (Artículo 379 del Código Penal del Distrito Federal) y aborto terapéutico (Artículo 334 del Código Penal del Distrito Federal).

2.- Excusa por temibilidad mínima.- En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo, tal excusa puede- (15) Amuchategui Reuena, Irma G. pp. 85, 86.

existir en el robo por arrepentimiento, (Artículo 375 del Código Penal del Distrito Federal).

- 3.- Excusa por ejercicio de un derecho.- El caso típico se presenta en el aborto, cuando el embarazo es producto de una violación, (Artículo 333 del Código Penal del Distrito Federal).
- 4.- Excusa por Imprudencia.- Un ejemplo de este tipo de excusa es el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, (Artículo 333 del Código Penal del Distrito Federal).
- 5.- Excusa por no exigibilidad de otra conducta.- Uno de los ejemplos más comunes es el encubrimiento de determinados parientes y ascendientes y de otras personas, (Artículo 400 del Código Penal del Distrito Federal).
- 6.- Excusa por innecesariedad.- Esta excusa es aquella en la cual cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona que hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena, (Artículo 55 del Código Penal del Distrito Federal).

B) REFERENCIA HISTORICA DE LAS LESIONES:

Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, quemaduras, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo, si esos efectos son producidos por una causa externa.

En el Derecho Romano la figura de la lesión no encontró sitio adecuado; o se le encuadraba en el campo amplísimo a las injurias o se le relegaba al capítulo de homicidio tentado.

Así, las fracturas de un hueso fueron sancionadas como injurias en las XXII tablas, con 300 ases, si el ofendido era libre y 150 si era siervo y si se trataba de miembro se aplicaba al autor de la pena del talió. En el Derecho Pretorio se eliminó la prueba del talió y se le sustituyó la pena pecuniaria, cuya medida se abandonó al injuriado con la evidente facultad del juez de poderla disminuir si era excesiva; en el Derecho Justiniano, el injuriante dejó de estar obligado de expensar la tasación de la injuria señalada por el injuriado, pues la mención de la estimatio por el ofendido, estaba considerada como derecho teórico, pero pese a esas diferencias, la lesión siempre fue considerada como injuria tanto en uno como en otro período de la evolución del Derecho Romano.

Sin embargo no fue hasta la ley Cornelia Cemanade de Cornelio Silas cuando se integró debidamente la legislación sobre la injuria, previéndose con ella las siguientes tres hipótesis-específicas del delito: La Pulsatio (sine dolore caedere), la Verratio (cum dolore caedere), y el Domun introi (violación del domicilio); la jurisprudencia por su parte, distinguió las injurias en atraces y leves, incluyendo entre las primeras las ofensas físicas.

También en el Derecho Romano, según se mencionó, las lesiones se consideraron como homicidio tentado y se sancionaron de acuerdo a la Lex Cornelia Sicaris. De modo que si uno agrede a Tazio con el fin homicida pero, fallando su intento, lo hiere, responde según la Ley Cornelia con la pena ordinaria.

Así, pues, en el Derecho Romano no se contemplo un delito autónomo de lesiones, sino que la injuria y el homicidio tentado cobijaron esta figura.

En la Edad Media, los conceptos romanísticos, se repitieron por prácticos y juristas, y hubieron de entremezclarse en los pueblos de nueva formación. Los Bárbaros distinguieron las heridas, dividiéndolas en Schlage (lesión y golpe), Blutwendem (heridas propiamente dichas), y Vergstünmleyem (mutilaciones), estatus y reglamento señalado con minuciosa y circunstanciada enu

meración los distintos casos de lesiones dando a cada una un nombre especial y sujetando las heridas, mutilaciones, y malos-tratamientos a un ciudadano arancel en el que se recorría todo el cuerpo humano, de la cabeza a los pies, para regular la tarifa para aplicar, costumbres esta que se conservó para muchos - tiempos entre los pueblos de origen bárbaros.

En el Derecho Español, la influencia del Derecho Romano y del Derecho Bárbaro se hizo sentir en las leyes y codificacio-nes. En las partidas, no existe título que trate expresa y se paradamente lo referido al delito de lesiones, como en el Dere-cho Romano, se considera la lesión en el Título 9o- de las des-honras o injurias; 3o- Ley 1.2 relativa al Homicidio Tentado: - Si alguna persona fuera contra otro para matarlo, tomando un cuchillo u otra arma estando armado, asechándole en algún lugar, para darle muerte; o tratándose de matar de alguna otra manera- semejante a estas, metiéndose ya por obra merecida ser escarmen-tado así como lo hubiera cumplido porque no fincó por el de no-cumplir si pudiera. En la Novísima Recopilación y aunque su Título XXI, llevará el epígrafe de los homicidios y heridas, en-cuando a éstas, no se encuentran disposición alguna general y - únicamente se encuentran casos en que por circunstancias parti-culares se agrega la pena o se iguala a del homicidio.

Las Partidas y la Novísima Recopilación contrastan con la-

del fuero Juzgo y el fuero Real, que, como el derecho bárbaro, enumeran minuciosamente heridas, mutilaciones y malos tratos de obra, recorriendo todos los miembros y partes del cuerpo humano, distinguiendo el caso de simple contusión; rompimiento de piel, herida hasta el hueso, fractura, etc., y tomando en cuenta las heridas de acuerdo a la calidad del ofendido, el medio empleado y el resultado de la acción, siempre y cuando la herida se cause sin malicia, pues de lo contrario, la pena es la del talión, a menos de componerse en dinero por lo que estima el herido, mutilado o maltratado.

A partir de los estatutos y leyes de los bárbaros y en la época medieval, la lesión se consideró la figura que estamos - considerando ha sufrido una fecunda evolución bajo la influencia del cristianismo, que no se limita tan solo al concepto, si no que abarca al proceso vulnerante, la clasificación de las - lesiones y su penalidad.

En el Derecho Romano, en el Derecho Bárbaro y en la Epoca Medieval, la lesión se consideró desde el punto de vista material, tanto por lo que se refiere al resultado, como al agente vulnerante. Por lo que toca al resultado, se sancionaba la ruptura de un hueso, la pérdida del miembro, la herida y el golpe, manifestaciones físicas de la incriminación, las únicas que se contemplaban en sus leyes y estatutos. Las expresiones Trauma-

tismos y lesiones Traumáticas, de uso corriente en Medicina, - afirma Garrard, podrían con alguna ventaja designar a esta primera categoría de lesiones, a las cuales, durante largo tiempo, parecían ser dirigidas las previsiones legislativas; y por - cuanto se refiere al agente vulnerante tanto en Roma como la - Edad Media y en la Edad Contemporánea, la causa exterior se consideró materialmente, es decir, como la proximidad violenta de un cuerpo cualquiera al cuerpo humano. De aquí que las lesiones tomarán muchas veces el nombre del agente exterior, como cuchillada, patada, etc., tal como se describen en las leyes y estatutos en vigor hasta principios de 1800.

Sin embargo este concepto material de lesión y del agente-vulnerante, excluyen por definición propia los desórdenes de - naturaleza interna, tales como las enfermedades, el contagio, - las afecciones de origen tóxico, etc., que produjeran una alteración en la salud, debido a una causa externa, no necesariamente violenta, ni debido a la proximidad de un cuerpo cualquiera - contra el cuerpo humano.

Un primer paso al concepto de la evolución debía consistir, entonces en considerar como lesión los daños a la salud, provenientes de causas exteriores no violentas, y éste primer paso - lo dió el Código Austríaco de 1800 que, con el Código Francés, - fue de los primeros en considerar la lesión como delito autóno-

mo estableciendo en su "artículo 136, el que con intención de - dañar a otro le hiere gravemente o le cause lesión grave o le - cause alguna alteración en su salud, se hace reo del delito".

Este criterio del Código Austríaco no fue recogido, sin em bargo, por los demás Códigos que hicieron posterior aparición.- Así el delito de Lesiones fue definido en el artículo 309 del - Código Francés, materialmente en los siguientes términos: "Será castigado con la pena de reclusión todo el que cause heridas o diera golpes, de cuyos actos de violencia resultare una enferme dad o incapacidad para trabajar por más de veinte días". Esta- incompleta definición, obligó a posteriores reformas en el Códig o Francés, para cubrir, entre otras, la laguna que existía en- el texto primitivo, al dejar de sancionar los daños en la sa- lud derivados del empleo de sustancias nocivas. Por su parte- y para cubrir, cualquier otra laguna, la jurisprudencia inter- pretó la calificación de golpes y heridas a que se refiere el - artículo 309 del Código Penal, en el sentido de que en ellas se comprenden todas las lesiones personales, externas e internas,- cualquiera que sea su causa.

Al igual que el Código Francés, el español de 1882 definió "materialmente las lesiones, considerando como tales: Heridas,- golpes y malos tratos y en el artículo 635, tipificó el daño - causado por la aplicación o ingestión de venenos y sustancias tóxicas, suministradas sin ánimo de matar. También en el Códig-

go Belga de 1867, en su artículo 358, da una definición material de las lesiones. En los artículos 402 al 405, se refiere a las lesiones causadas mediante la administración de sustancias venenosas que pueden causar la muerte, o de sustancias - que sin ser de dicha naturaleza pueden alterar gravemente la sa lud.

La jurisprudencia Belga, por su parte, ha sostenido que - constituye una herida toda lesión interna o externa del cuerpo humano, resultado de la acción ejecutada fuera del cuerpo humano por una causa que obre mecánicamente o químicamente sobre di versas partes de la anatomía.

De los Códigos Latinoamericanos podemos decir, que la mayo rfa siguieron el sistema del Código Francés, y que sus definiciones se acentuaban el concepto material de la infracción, según aparece en los Códigos Penales de Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, etc.

Sin embargo, este concepto ya fue superado en los Códigos-Modernos, y se acepto, unánimemente el criterio de la lesión, com prende no solamente los daños a la anatomía del hombre, sino a la salud y su mente.

Para el Derecho Penal Italiano Vigente (artículo 582), "el

delito de lesiones consiste en ocasionar a alguno una lesión personal de la cual se deriva una enfermedad en el cuerpo o en la mente, sin el fin de ocasionar la muerte; y por cuando a los modernos Códigos Penales latinoamericanos, y casi en todos priva este mismo criterio.

No obstante este indudable progreso es el concepto, se considera todavía en algunos Códigos Modernos, como resultado de la definición que hemos referido en el Código Italiano, que en la enfermedad o daño en la mente, deben ser consecuencia de una lesión producida y no que el daño en la salud o en la mente, existan independientemente, de las lesiones, considera aquí, en el sentido restringido, lo que supone siempre, al decir Maggiore, el concepto de violencia; no obstante, la enfermedad puede producirse sin la necesidad de recurrir a la violencia, por ejemplo, mediante exposición al aire, inmersión en el agua, inhalación de gas, contagio venéreo, privación de alimentos o por medios morales.

Nuestros Códigos Penales, según se señalan en ellos otros Códigos Modernos, han superado esta primera etapa, iniciada por el Código Francés, ampliamente el concepto, de tal suerte que se considera como lesión, todo daño en el cuerpo o toda alteración de la salud, producida por una causa externa.

Así, al considerar como lesión los daños en la anatomía del hombre, en su salud o en su mente, no ocasionados por medios violentos o en otros términos, por el choque de un cuerpo extraño contra el cuerpo humano, que cambia también el concepto de agente vulnerante que primero, como lesión, fue considerado, únicamente desde el punto de vista material y que hoy en día se ha extendido para comprender dentro de él los medios no necesariamente violentos y aún morales.

Nuestro Código Penal acepta íntegramente la concepción del delito, al definirlo en su artículo 288 del Código Penal, bajo los siguientes términos: "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

El mérito de esta definición, o mejor dicho descripción, de lo que en el derecho mexicano se entiende de lesión, estriba en los antecedentes de la misma; en el artículo 288 del Código Penal Vigente, es copia del artículo 511 del Código Penal de 1871, artículo que pasó en sus términos al Código de 1929, y después al Código de 1931, con la excepción de la parte final del artículo 511, que se refiere a los golpes. (12)

(12) Cárdenas F. Radl. (Delitos contra la vida y la Integridad Corporal, pág. 10 a 15.

C). LA DOCTRINA:

A proporcionado definiciones (conceptuales) de lesiones, y entre las cuales se encuentra la del maestro Jiménez Huerta, - quién se sostiene que la "lesión debe entenderse todo daño inferido a la persona, que deje huella material en el cuerpo o le - produzca una alteración en la salud". (13)

El penalista González de la Vega, define que "por lesiones debemos entender cualquier daño en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre puesto que si la persona tiene derecho a - permanecer íntegra, incólume, es decir, que no se altere su salud, cualquier daño causado en el cuerpo o en la mente constituye un ataque al derecho de la persona a que no se menoscabe - en ninguna forma su salud".

En la Doctrina existen diversas concepciones que se han - elaborado en relación con el delito de lesiones; otra defini- - ción al respecto elaborada por Rodríguez Devesa "quién afirma - en el sentido amplio por lesión se debe entender como todo me-- - noscabo de la salud o de la integridad corporal, ya que la enfermedad viene a ser contraria a la salud y la falta de algún - miembro del órgano corporal, viene a ser lo contrario a la in- - tegridad personal, por lo que se presume que se entiende por le

(13) Palacios Vargas J. Ramón. Delitos contra la Vida y la In- - tegridad Corporal, pág. 102.

sión, tanto las enfermedades físicas como psíquicas, los defectos que provengan de ellas y la pérdida de una parte de la sustancia corporal". (14)

Cabe señalar que la característica principal de los conceptos de lesiones, viene a destacar el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio en las funciones psicológicas; Zanordilli en su relación con el Código Penal Italiano de 1877, expresó que la lesión corporal consiste en cualquier daño ocasionado al cuerpo, o a la salud o a la inteligencia del hombre, en virtud del cual éste queda afectado en su integridad física. (15)

Pujía y Sorratrice señalan "que las lesiones constituyen el efecto o resultado de hechos capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular o fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el Agente no tuviera intención de matar". (16)

De acuerdo a la Doctrina, el bien jurídico tutelado es la

-
- (14) González de la Vega F. Derecho Penal Mexicano, 2a. ed. Ed. Porrúa, Pág. 8.
- (15) Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones del Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed. pág. 104.
- (16) Dr. Fernández Pérez, Ramón. Elementos Básicos de la Medicina F., pág. 103.

integridad física y la mente de la persona.

EL CONCEPTO LEGAL DE LAS LESIONES:

El concepto jurídico de lesiones, en su evolución histórica ha sufrido diversas transformaciones. En un principio, la legislación penal se conformó con preveer y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huellas materiales-externas perceptibles directamente con los sentidos, causando - en las personas por la intervención de otras personas violentamente, tales como equimosis, las cortaduras, las rupturas o cortaduras o pérdida de miembros, etc. Posteriormente se extendió el concepto de lesiones, comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente tales como el resultado de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, etc. Por último el concepto adquirió su mayor amplitud cuando se le hizo abarcar las perturbaciones psíquicas resultantes de causas externas, físicas o morales, pudiendo decirse desde entonces que el objeto de la tutela penal, en el caso de las lesiones es la protección de la integridad personal, tanto en su individualidad física como la psíquica. (17)

Ahora bien el concepto legal de las lesiones, en nuestro -

(17) Palacios Vargas, J. Ramón. Delitos contra la Vida e Integridad Corporal, Ed. Trillas, 2a. ed. pág. 19.

Código Penal de 1871, en su artículo 511, con singular acierto estableció el criterio legal sobre el daño de lesiones, dentro del cual quedan comprendidas las diferentes alteraciones de salud, resultantes de las causas externas, físicas o morales; en dichas legislación mexicana del Código antes citado estableció el criterio jurídico de las lesiones, no entendiendo exclusivamente por éstas, los traumatismos y las lesiones traumáticas, sino cualquier clase de alteraciones en la salud y cualquier otro daño humano con huella material; y es por eso que por lesiones debemos de entender cualquier daño exterior e interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre; ya posteriormente en los Códigos posteriores se produjo textualmente el mismo precepto.

Ahora bien la definición legal de lesiones, en su artículo 288 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, señala: "que bajo el nombre de lesiones, se comprenden no sólomente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". (18)

Este artículo está comprendido dentro del título XIX del -

(18) Código Penal del D.F.

Código Penal para el Distrito Federal, el cual se denomina "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal", en el rubro o encabezado del mismo primeramente viene a revelar la presencia del bien jurídico vida, frente al bien jurídico integridad corporal en el desarrollo del mismo, por lo que en el contenido del mencionado se desconoce de una forma ilógica, la referida jerarquía, ya que invierte el orden lógico del estudio, en este título, porque en primer término se viene a ocupar de la integridad corporal, y en segundo lugar de la tutela de la vida.

La expresión de lo que significa integridad corporal no es del todo un término bien conceptuado, ya que como señala Jiménez Huerta, en lugar de emplear el término integridad corporal, se debe de utilizar la expresión de integridad humana, porque dentro de lo que significa la expresión de integridad quedará comprendido tanto la salud corpórea en su doble aspecto, anatómico y funcional, como la salud de la mente, por lo tanto, es preferible hablar mejor del concepto integridad humana, porque en un término más amplio que está acorde con la vida siendo el bien jurídico del que se trata.

Por lo que respecta a la concepción alteración de la salud que está vinculada dentro del artículo 288 de nuestro Código Penal, se debe a entender a éste, tanto lo que implica una exteriorización, como aquello que es perceptible ya sea afecto a un aparato entero o a uno de sus órganos, incluyendo cualquier-

afección psíquica. (19)

La definición más aceptada de lo que debe entenderse por el delito de lesiones para los efectos de la Ley Penal, además de comprender las heridas, concepto que comunmente se conoce con el término de lesiones y demás alteraciones del organismo humano conceptibles para la exteriorización, abarca las no preceptibles, ya afectan a un aparato entero o a uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afección nerviosa o psíquica. (20)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la definición legal de las lesiones, "es toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa extraña, o sea la definición envuelta como presupuesto indispensable de actualidad y realidad del daño sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal en la lesión, para efectos de imponer la penalidad". (21)

Los Elementos Jurídicos del Concepto de Lesiones.- Según nuestra legislación Penal Vigente, estos elementos son:

(19) González de la Vega Fco. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 3a. ed. pág. 551.

(20) Dr. Torrez Torrijo, José. Medicina Legal, Ed. Talleres Méndez Oteo, 2a. ed. pág. 128.

(21) Semanario Oficial de la Federación, 5a. Epoca, pág. 5338.

- 1.- Toda alteración de la salud o cualquier otro daño.
- 2.- Que deje huella material en el cuerpo humano.
- 3.- Que sea producido por una causa externa.

Para su mejor entendimiento pasaremos a explicar brevemente los referidos elementos:

1.- Toda alteración de la salud o cualquier otro daño. - Por alteración de la salud debe entenderse, toda modificación orgánica o corporal susceptible de menoscabar o disminuir la integridad del cuerpo de cualquier sujeto que sufra la acción de lictuosa, es decir se debe comprender ante todo, que implica una exteriorización como aquello que no es perceptible, ya sea que afecte a un aparato o a uno de sus órganos incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica. La alteración de la salud es agotadora de todos los daños que pudiera inferirse a la persona humana, en el delito de lesiones lo que precisamente se quiere llegar a proteger es la salud personal, esto es lo que se llama Bien Jurídico Protegido.

2.- Que deje huella material en el cuerpo humano. El delito de lesiones se llega a concluir cuando por causas externas se ocasionan alteraciones en la salud o daños, que dejan huella material en el cuerpo humano. Es decir el resultado material de las heridas consistirán en la realización de las lesiones,-

escoriaciones, contusiones, fracturas o cualquier alteración de la salud, que deje huella material en el cuerpo humano, por lo que puede decirse que este delito es de resultado material, por que el hecho viene a consistir, en una alteración a la salud personal, o sea una mutación en el mundo exterior; anatómica, fisiológica o psíquica.

3.- Que sea producido por una causa externa. Las lesiones inferidas a una persona han de ser efecto de una causa externa; de una actividad del sujeto actuando sobre la persona que sufre la alteración o quebrantando en su salud y concretamente esta actividad en actos o en omisiones materiales o morales, directos o indirectos dentro del elemento jurídico del concepto de lesión que sea producido por una causa externa, se abarcan todos los medios con los que pueda producir la misma, la condición contenida, la condicional contenida en el último extremo del segundo párrafo del artículo 288 del Código Penal es bastante acertada, porque tanto la huella material, como la alteración de la salud del sujeto que recibe la lesión, tiende a obedecer a una causa externa, y desde luego no meramente patológica, sin nexo con el acto de la agresión o ataque del agente, o sea, que cualquier anomalía funcional o huella indeleble y permanente deberá estar en una relación casual, como el ataque del agente a la víctima, es decir, tiene que hacer una relación

de causa o efecto mediante el acto realizado y las consecuencias del mismo. (22)

(22) Pavón Vasconcelos, Francisco, ob. cit. pág. 105.

Debe considerarse como agentes lesionantes, todo aquel estímulo capaz de causar alteración de la salud, producida por una causa externa:

Los agentes lesionantes en cuanto a su origen pueden ser:

			CONTUSIONES	SUPERFICIALES	ESCORIACIONES EQUIMOSIS HEMATOMAS HERIDAS SIMPLES
FISICOS	MECANICOS	HERIDAS	PROFUNDAS ARMA BLANCA PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO	HERIDAS EN CAVIDADES HERIDAS EN MIEMBROS	UNICO MULTIPLE PENETRANTE PERFORANTE SEDAL
Agentes Lesionantes		CALOR	HUMEDO-VAPOR LIQUIDO SECO-CUERPO FLAMA ELECTRICIDAD		
		TEMPERATURA			
		FRIO	HIPOTERMIA (FRIO) CONGELACION		
	BIOLOGICOS	NUTRICIONALES VIRUS, BACTERIAS	DESNUTRICION VIRUS DEL HIV. SIFILIS GONORREA, ETC.		
	QUIMICOS	VIA ORAL VIA PARENTERAL (INTRAVENOSA) INHALACION MEDICAMENTOS		ALCOHOL, CLORO, ETC. TOXICOS GASES INTOXICACIONES MEDICAMENTOSAS	

Antes de explicar la tabla de Agentes Lesionantes, cabe señalar que para las consideraciones de la descripción de las lesiones se deben tomar en cuenta los siguientes puntos:

a) Forma, tamaño, localización, agentes causal, planos que interesa, características particulares y consideraciones específicas.

b) Debe describirse detalladamente la forma (estrellada, lineal, irregular, oblicua, circular, etc.) para inferir el posible agente causal y su forma de agresión del organismo.

c) El tamaño es indicativo de la magnitud de la agresión - de la lesión generalmente indicado en centímetros y también sugiere el agente agresor y su magnitud de lesión.

d) La localización puede sugerir la gravedad o levedad de la misma, además de que si son en cara deben estudiarse otras características como profundidad, dirección, etc.

e) El agente causal nos indica el tipo de lesión esperada y muy probablemente su severidad.

f) Planos que interesa. Algunas lesiones aparentemente toman superficie mínima, pero profundidad importante (herida por-

instrumento penetrante o perforante de cavidad), o bien abarcan grandes superficies corporales pero profundidad mínima con consecuencias no graves al paciente. En caso de lesiones en cara indicarán la posibilidad de dejar o no cicatriz perpetua o notable en cara.

g) En cuanto a características particulares deben tomarse en cuenta si se trata de una lesión por objeto contuso, cortante, perforante cortocontuso, punzocortante, o bien lesiones por proyectiles de armas de fuego, neumática, etc., que infieren lesiones específicas y a las cuales deben estudiarse por separado ya que las lesiones son diferentes entre sí y el daño a tejidos y órganos se manifestará de acuerdo a su agente agresor.- En lo que toca a proyectiles de arma de fuego, debe considerarse características propias de esta lesión.

Ahora bien, como ya antes citamos en la Tabla de Agentes-Lesionantes se puede observar las grandes divisiones en cuanto a su origen: FISICOS, QUIMICOS Y NUTRICIONALES.

Los Agentes Físicos incluyen dentro de los mecánicos dos - mecanismos de lesión: Contusiones y Heridas.

Dentro de las contusiones o golpes, se encuentran las superficiales como escoriaciones (pérdida de solución de continui

dad de la piel en forma leve, que se refieren a la lesión propiamente dicha de la piel y capas que las constituyen; de aquí que se denominen dermoepidérmicas o dérmicas). Las equimosis - que no son otras sino los moretones o rupturas de vasos sanguíneos, lo cual permite la extravasación sanguínea caracterizándose por la mancha típica y la cual cambia de color y tonalidad - según la edad cronológica de la lesión; rojo para el primer y - segundo día, violáceo para el segundo y tercero, azulado para - el tercero y cuarto, verde para el quinto y sexto día, amari- - llento cuando ya esta por reabsorberse completamente lo cual su cede dependiendo de su tamaño en menos de veinte días. Los hema tomas reflejan la colección sanguínea de mayor cuantía en los - tejidos, pudiendo ser que su acúmulo cause de formación del sitio donde se encuentran y hasta la obstrucción de las vías importantes. Las contusiones profundas interesan propiamente cavidades (torácica, abdominal, craneana y miembros y huesos largos), lo cual se traduce en padecimiento que pueden poner en pe ligo la vida del paciente por estallamiento visceral, hemorra- - gía interna masiva, edema cerebral severo, ruptura cardíaca, - colapso pulmonar y finalmente paro cardiorespiratorio; en cuanto a huesos largos el machacamiento de estos con pérdida o no - de segmentos pero con daños renales extensos y detrimento de la salud.

Las heridas por arma blanca son producidas por instrumen--

tos punzantes (con punta), cortantes (con filo), y mixtas (punzocortantes, cortocontundentes, etc.), y la severidad del daño dependerá del sitio de la lesión, en éste género se incluyen cuchillo, navaja, picahielo, machete, hacha, estilete, espada, etc., con características propias de cada una. Es común que las heridas producidas por instrumentos punzantes sean pequeñas en la superficie, pero grandes en profundidad y viceversa en las cortantes cuando se trate de heridas por proyectil de armas de fuego, debe mencionarse si es única (bala propiamente) o múltiples (diábolos, municiones, postas), arma neumática y si estas penetran tejido y cavidades o si son en sedal (dissección de piel y tejido celular subcutáneo), obteniendo datos como tamaño del orificio, anillo erosivo, escara, tatuaje, etc., lo que permite establecer la trayectoria y posición VICTIMA-VICTIMARIO.

En cuanto a las lesiones producidas por calor se caracterizan por quemaduras ya sean debidas a calor humedo (como vapores y líquidos ardientes lo cual se traduce en aparición de flictenas o ampollas y desprendimiento cutáneo, o bien por quemaduras de cuerpo caliente como planchas, sártenes, quemaduras por fuego directo que bien pueden llegar a carbonizar y quemaduras por electricidad caracterizadas por el color gris azulado y muerte o necrosis de tejidos afectados con alteraciones cardíacas típicas de los trabajadores de cables eléctricos, plantas, etc.

En lo tocante a bajas temperaturas se pueden presentar hipotermias o baja de temperatura corporal, siendo lo normal 36.5 grados y toda temperatura por abajo de los 36 seria una hipotermia causada por baja brusca y persistente de la temperatura ambiental (principales afectados indigentes) o bien permanecer en sitios fríos o helados como volcanes nevados, refrigeradores, - cámaras de enfriamiento y que pueden llevar a la congelación total, esto se traduce en el organismo de baja del metabolismo - cardíaco, respiratorio, cerebral, para finalmente producir paro cardiorrespiratorio.

En caso de las lesiones por rayos X (común en radiólogos, - personal técnico y pacientes multirradiados), así como terapias anticancerosas en donde se utilizan bombas de cobalto, rayos - gamma, es común encontrar radiodermatitis agudas uno o dos días - después de la exposición apareciendo eritemas o enrojecimiento - uniforme para más tarde aparecer manchas punteadas con piel roja - con formación de flictenas o ampulas y ulceraciones sin - tendencia a la cicatrización produciendo costas negras y secas - (cuadro común en los afectados de Hiroshima, Nagashaki y Chernobyl).

En los casos de presión barométrica baja la mala oxigenación del organismos no es por la disminución de oxígeno en el - aire (lugares altos) sino lo que disminuye la presión atmosférica

ca a medida que se asciende por lo cual parte del oxígeno que se encuentra disuelto en la sangre se elimina más rápidamente dando lugar a los síntomas ya conocidos de los alpinistas (mareos, vértigo, somnolencia, etc.). Cuando al contrario la presión barométrica aumenta (descenso o grandes profundidades) el riesgo es la descompresión brusca al salir, pues deben eliminarse los gases disueltos por la mayor presión (gases materiales como oxígeno y nitrógeno), si la salida es rápida la eliminación es lenta y el nitrógeno permanece en la sangre en estado gaseoso dando lugar a embolia gaseosa y por consecuencia la muerte súbita.

En caso de lesiones causadas por Agentes Químicos se encuentran las causadas por alcalis y ácidos (cloro, ácido clorhídrico, sosa, etc.), y es común en intentos de suicidio y homicidios y/o ingestión accidental, las quemaduras causadas por ácidos sulfúrico producen manchas negras; el ácido nítrico amarillas y el ácido clorhídrico blancas, pudiéndose aparecer quemaduras en el trayecto que toca la sustancia, además de dolor vivo, vómito, deglución dolorosa, ansiedad, pulso débil y puede sobrevenir la muerte, actuando los ácidos en los tejidos y coagulando la albúmina de los mismos; en cuanto al álcalis resblandecen y disuelven la materia orgánica (aparatos y sistemas) encontrándose la sangre coagulando dentro de los vasos sanguíneos y estómago, esófago, etc.; y en caso del que el álcalis las mucosas aparecen transparentes y resblandecidas con incoagulabili

dad de la sangre de mucosas y escaras secas en el estómago y duodeno.

La inhalación de gases (butano, metano y vapores de mercurio, cianuro), y en general gases industriales los cuales actúan a nivel del sistema nervioso central inhibiendo o deprimiendo los sistemas respiratorios causando asfixia, disminución del oxígeno circulante y posteriormente paro respiratorio, así como los tóxicos parenterales o intravenosos o intramusculares que por descuido o por accidentes se inoculan en el organismo causando septicemias o infecciones generalizadas y la muerte por shock endotóxico, estos tóxicos pueden ser bacterias (en sueros infectados) sustancias anafilácticas (que causan alergias severas), medicamento autorecetados etc. Dentro de los alimentos controlados encontramos los estimulantes y depresores del sistema nervioso central (diazepam, codeína, anfetaminas, marihuana, cocaína, etc.), que estimulan unos y otros deprimen este órgano, causando depresión o cese de la función respiratoria y cardíaca a veces en forma irreversible, sumando a esto los daños a todo el organismo (lesiones, pulmonares y cerebrales), la desnutrición a corto o largo plazo dañan al organismo integralmente y esto es por la hipoproteïnemia (baja de proteínas en forma importante), lo cual se traduce en retraso del crecimiento retraso mental de los niños en edad de desarrollo y además en aparición de infecciones agregadas a la mala cicatrización, sangra-

dos a todo nivel, deficiencias vitamínicas que causan daño me--
diato o inmediato. (23)

(23) Dr. Ramírez Covarrubias, Guillermo. "Medicina Legal", Ed.-
Litográfica Joman, ed. 1a. 1985, pág. 68 a la 88.

Cabe mencionar que dentro de los agentes lesionantes biológicos se incluyen los virus (ver biológicos).

Dentro de los virus se incluiría, el Virus de Inmunodeficiencia Humana (HIV); que produce el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, (SIDA).

Siendo la expresión clínica de la infección producida por este virus; de curso grave y mortal y que afecta principalmente a homosexuales, drogadictos, personas sometidas a transfusiones sanguíneas, compañeras sexuales de bisexuales enfermos y a los hijos de mujeres contagiadas.

El virus (HIV) ataca y destruye a los linfocitos o células que producen anticuerpos contra diversas enfermedades; y, por lo tanto, las infecciones producidas por microbios oportunistas (bacterias, hongos y otros virus), se consideran una consecuencia de la infección por este virus. Agregado a lo anterior, la presencia de Sarcoma de Kaposi (Cáncer en la Piel), es otra consecuencia de la infección por este virus y aunque no existe una clara explicación por la presencia de éste tipo de cáncer, es típico en estos enfermos.

Aunado a esto, puede presentarse a un mismo tiempo Neumonías (infección e inflamación de los pulmones), infecciones --

cerebrales (Encefalitis), herpes, (enfermedad viral de la piel), úlceras en piel y mucosas, diarrea, formas distintas de tuberculosis, meningitis (inflamación de las meninges), y finalmente, - la muerte.

En la etapa activa del SIDA, es frecuente encontrar:

Ataque al estado general, pérdida de peso en forma importante, diarrea, fiebre, dificultad para mantener la atención, sudoración nocturna y problemas pulmonares, como infecciones, etc.

La prevención está enfocada:

- 1.- Evitar sostener relaciones sexuales con personas que padecen SIDA o que son sospechosas de padecerla.
- 2.- Uso del preservativo como prevención.
- 3.- Evitar la donación de sangre proveniente de pacientes infectados por este virus.
- 4.- Evitar utilizar sangre contaminada para transfusiones en pacientes con hemofilia (trastornos de la coagulación de la sangre).
- 5.- Limitar las transfusiones de donadores profesionales. (Aquellos que venden su sangre a petición del receptor, lo que en la actualidad es ilegal).

6.- El personal Médico y demás parientes de personas contaminadas, deberá manejar con sumo cuidado los objetos -- personales, secreciones, etc., de pacientes con HIV --- para evitar contaminaciones.

Debe recordarse que actualmente no existe cura para ésta enfermedad, y que por lo tanto, se considera mortal.

CAPITULO II

II. DE LA INTEGRIDAD CORPORAL, DESCRIPCION Y CLASIFICACION DE LAS LESIONES.

- a) Lesiones Levfsima, Leves y Graves.
- b) De las Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- c) De las Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.
- d) De las Lesiones que dejan cicatriz perpetua y notable - en cara.
- e) De las Lesiones que dejan disminución y/o debilitamiento permanente en órgano.
- f) De las Lesiones que dejan enfermedad segura o probablemente incurable, y la inutilización completa y la pérdida de algún órgano.

II. DE LA INTEGRIDAD CORPORAL, DESCRIPCION Y CLASIFICACION DE LAS LESIONES.

A) DE LAS LESIONES LEVISIMAS, LEVES Y GRAVES:

Para la clasificación de las lesiones ha sido necesario - desde la antigüedad el agruparlas por su gravedad, sus conse- - cuencias y el tiempo que tardan en sanar, antiguamente se divi- - dieron en lesiones levísimas, leves y graves, siendo las lesio- - nes levísimas aquellas que por sus características tardaban un- - mínimo de tiempo en sanar, sin consecuencia a futuro y que por- - supuesto que eran mortales; dentro de este grupo encontramos - las escoriaciones, equimosis, contusiones superficiales y hema- - tomas etcétera.

Dentro de las lesiones leves se consideraban todas aque- - llas que tardaban un poco más de tiempo en sanar y sin dejar - consecuencias graves, pero sí causaban disminución temporal de - las funciones incluyendo dentro de esta las fracturas, esquin- - ces, grandes hematomas, rupturas musculares, etc.

Las lesiones graves incluían cicatrices en la cara, dismi- - nuciones importantes y permanentes de la función, pérdida de ór- - ganos, incapacidad funcionales y por supuesto las lesiones que - ponen en peligro la vida, es por esta razón que se vio en la ne

cesidad de elaborar una clasificación de lesiones que se adapte más aún a la realidad para la impartición de justicia, motivo por el cual al clasificar lesiones el médico legista de acuerdo con el Código Penal Vigente del Distrito Federal y Territorios Federales, deberá de tener en cuenta:

- 1.- Gravedad de la lesión.
- 2.- Tiempo que requiere la reparación de la lesión.
- 3.- Consecuencias.

En cuanto a la gravedad de la lesión se contemplan las mortales (artículo 293) y las no mortales (artículos 289-I y II), y que serían equiparables las primeras a las lesiones graves y las segundas a las levisimas y leves.

El tiempo que requieren para sanar las lesiones se refiere al artículo 289 parate primera y parte segunda y que corresponderán con las lesiones levisimas y leves respectivamente.

En cuanto a sus consecuencias, estas deben ser valorizadas después de curar las lesiones y que incluyan los artículos 290, 291 y 292 y que corresponderían a las lesiones graves de la anterior clasificación. (1)

(1) Dr. Quiroz Cuaron Alfonso. "Medicina Forense, Ed. Porrúa, - 5a. edición, pág. 327 a 420.

B) DE LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS.

Al mencionar éste tipo de lesiones, es referirnos concretamente al artículo 289 parte primera del Código Penal Vigente - para el Distrito Federal que dice: "Al que infiera una lesión - que no ponga en peligro la vida del ofendido y tardan en sanar - menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión, o multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas sanciones a juicio del juez". (2)

Inferir es tanto como causar o hacer una ofensa, un agravio, una herida, inferir una lesión no puede ser más que causar cualquier daño, menoscabo o detrimento a la integridad de la persona. (3)

La ausencia de peligro y el término de sanidad menor o mayor de quince días, son elementos que necesitan conocimiento técnico especializado para su comprobación, debiendo ser fiados por peritos Médicos Legistas conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales que dice: "Siempre que para el examen de una persona de algún objeto se requieren conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos. (4)

(2) Código Penal Vigente del D.F.

(3) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, ob. cit., pág. 25.

(4) ob. cit. pág. 25

El profesor Eusebio Gómez, señala la importancia y el papel preponderante que compete al Médico Legista para determinar la existencia del daño a la integridad física, a grado tal, dice; que el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, argentino dispone que el juez ordenará que los peritos determinen en sus informes, la importancia de esas lesiones, la posibilidad de su curación y en que tiempo; los órganos afectados o mutilados, las consecuencias que producirán en la salud del ofendido o en la capacidad de trabajo y demás circunstancias que contribuyen a determinar la mayor o menor gravedad del delito.

En nuestro derecho como el argentino, los Códigos Procesales Penales comunes y federales, destacan también la importancia que el Dictamen del Médico Legista tiene para la comprobación del cuerpo del delito de lesiones. (5)

Las lesiones que corresponden a la primera parte del artículo 289 son; las heridas por los objetos cortantes, lineales, aún las de gran longitud, pero que solo hayan interesado piel y tejido celular, además de que no estén localizadas en la cara; la piel cicatrizada (sana) en menos de quince días tal como vemos en las heridas quirúrgicas, así mismo las heridas localizadas en las mucosas y piel cabelluda; en conclusión todas

(5) Cárdenas, F. Raúl. ob. cit. pág. 40.

las heridas regulares no infectadas y bien tratadas y que sólo interesen piel y tejido celular sanan en menos de quince días, y sólo cuando son en conjunto pudiendo desencadenar cuadros a los que corresponden a lesiones que si ponen en peligro la vida, cambiando así la clasificación, esto es más notorio en las quemaduras de primer grado que si abarcan un porcentaje grande de la superficie corporal dejando de ser leves para poner en peligro la vida; también corresponde a esta clasificación las escoriaciones de las capas superficiales de la piel y que si abarcan otras capas de la dermis pueden tardar en sanar más de quin ce días; los hematomas subcutáneos y equimosis consecutivas a contusiones, siendo estas las muy superficiales y poco extensas pertenecen a esta primera parte del artículo 289 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, del mismo modo las intoxi caciones leves comprobadas, su escasa toxicidad y conociendo el tiempo de ingerido, inhalado y aplicado el tóxico.

Asimismo se sabe estadísticamente que las lesiones que corresponden a la primera parte del artículo antes aludido, representa un 54%, de todas las lesiones que se tienen en conocimiento en las Agencias del Ministerio Público. (6)

Por lo que respecta a la punibilidad, esta se sanciona con

(6) Dr. Fernández Pérez, Ramón. "De Medicina Forense, Ed. Zepol, 3a. edición, ob. cit. pág. 52 a 55.

un periodo de tres días a cuatro meses de prisión o multa de cinco a cincuenta mil pesos a ambas circunstancias al arbitrio del juez (juzgador), esta situación no conduce al autor de la lesión a ser sujeto a prisión preventiva (en virtud de que la pena es alternativa no privativa de la libertad), por lo tanto, el respectivo proceso jurídico que se le va a seguir, estando dicho responsable en libertad, por lo que el auto de formal prisión que se le dicte va a ser para los efectos que presente ese delito, siguiéndose tal proceso en los términos que estipula el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales Vigente del Distrito Federal que dice: (7) "Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el imputado no debe ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar el juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder en el término que debe resolverse el proceso.

No procede orden de aprehensión contra el Agente, ni declarar formal prisión con restricciones de su libertad provisional, sino sólo deben de presentación y formal prisión ficta, para -

(7) C.P.P.V.D.F.

efectos de señalar el delito por el que procede su presentación al juez, y oportunamente, el delito que motiva el correspondiente proceso. (8)

(8) Carranza y Trujillo, ob. cit. pág. 289.

C). DE LAS LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS.

Al hablar de éste tipo de lesiones nos referimos al artículo 289 párrafo primero, parte segunda del Código Penal Vigente del Distrito Federal que dice: "Si tardan en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días de multa". (9)

Esta parte segunda del artículo en mención fue reformada con fecha 30 de Diciembre de 1991, en donde mencionan que los delitos previstos en dicho artículo se seguirá por querrela de la parte afendida, es decir, teniendo una punibilidad alternativa, ya no privativa de la libertad, ya no dando lugar a la detención, ni prisión preventiva". (10)

Conforme a lo antes expresado, se ha tomado en base para determinar si la lesión puede sanar dentro de esos 15 días o después de ellos, va a depender básicamente de la opinión que debe expresar el perito médico forense correspondiente, aquí que el dictamen establecerá con mayor precisión y certeza, las características de aquellas que sí ponen en peligro la vida del ofendido, o que le pueden dejar alguna consecuencia y por tal motivo alterar la salud, en tal virtud del juzgador cuando ten-

(9) Código Penal Vigente del D.F.

(10) Reyes Tayabas Jorge, Reformas al Código Penal del D.F. (Instructivo) Impreso en México, D.F. cit. pág. 33.

ga en su mano el dictamen médico correspondiente de la clasificación de las lesiones que requirió, deberá de proceder cautelosamente al momento de examinarlo, haciendo su valorización y apreciación correcta, y en base a esto servirá para tomar en cuenta y así poder tomar una decisión con respecto a la pena que se deberá de aplicar a esta lesión. (11)

El tipo de lesiones típicas que correspondan a éste artículo son: luxaciones, quemaduras, esguinces, fracturas, heridas que interesen planos aponeuróticos musculares, la pérdida de una uña, la sección de vasos y nervios de poca importancia que no caucen cuadros de parálisis, las secciones tendinosas y los troncos nerviosos que ameriten tenorrafia o neurorrafia, siendo que a éste tipo de lesiones corresponden al 18% de un 72% que corresponde a todo el número aludido.

(11) Ramirez Covarrubias Guillermo. ob. cit. pág. 86 y 87.

D). DE LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ NOTABLE Y PERPETUA
EN CARA:

Al hablar de éste tipo de lesiones es referirnos al artículo 290 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal que dice: "Se impondrán de dos años a cinco años de prisión y multa de cinco a trecientos mil pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable". - (12)

De la norma jurídica expresada, se integran cuatro aspectos que vienen a ser fundamentales para constituir esta clase de lesión, siendo estos los que a continuación se manifiestan:

- 1.- Que se demuestre que la lesión se encuentra ubicada en la cara.
- 2.- Que se demuestre que al lesionado le quede una cicatriz.
- 3.- Que la cicatriz sea notable.
- 4.- Que esta notabilidad sea perpetua.

La cicatriz es la señal que queda permanente, en los tejidos

(12) Código Penal Vigente del D.F., cit.

dos orgánicos después de que se ha curado una herida o llaga, - consecutivas a un traumatismo o una lesión traumática. (13)

La cicatriz esta en relación a la ubicación de la lesión, - la trayectoria de la misma, los planos lesionados, la irregularidad de los bordes, el instrumento que originó la lesión, el - tipo de tratamiento a que fue sometido, el color del tejido cicatricial que contrasta con el color de la piel de la región, - hipocrómica (mancha blanca), hiperocrómica (mancha oscura), y - formación de queloides (cicatriz gruesa con bordes); la cicatrización es la alteración en los tejidos cutáneos, subcutáneos, - consecutivos a un traumatismo. (14)

Tanto los autores como Carrara y Sodi, y en Medicina Legal al referirse de las lesiones de que dejan cicatriz perpetua en la cara, señalan están limitadas en la parte superior por la línea de implantación normal de pelo de las regiones frontanormal del pelo de las regiones frontales y temporal; en su parte inferior del borde inferior del cuerpo del maxilar inferior, continuando por el borde posterior de la rama ascendente del mismo - maxilar, y por una línea superior, como se ve de la cara queda excluido el pabellón auricular y el cuello. (15)

(13) González de la Vega, Francisco. ob. cit. pág. 27.

(14) Ramirez Covarrubias, Guillermo. 106, cit. 86 y 87.

(15) Cfr. González de la Vega, Foo. pág. 27.

La notabilidad de la cicatriz que es lo que exige la ley, consiste en su fácil visibilidad en todas las incidencias y ángulos posibles de primera impresión, sin mayor examen o investigación, con iluminación natural, pero sin exposición directa a los rayos solares a una distancia de cinco metros y con una agudeza visual normal o normalizada (lentes) (16), cuestión que únicamente le compete al juzgador determinar.

A su vez la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha conceptualizado el término notable de la siguiente forma: "Notable al referirse de la cicatriz que deja una herida, y que es notable porque se ve inmediatamente, por lo tanto si el certificado médico expresa que la lesión sufrida dejó una cicatriz perpetua y notable, y el juez, al practicar la diligencia de inspección ocular, da fé a la existencia de una cicatriz notable, a la distancia de la visión normal, tomando en cuenta su dimensión, colocación, forma, lugar que ocupe en la superficie que comprende la cara del lesionado, así como también en su profundidad, la función que realiza una cicatriz es la modificar la cara afeándola y haciéndole repulsiva, viniendo hacer por lo tanto una circunstancia agravante según el resultado que como consecuencia traiga, aplicando la pena que jurídicamente le corresponda.

La perpetuidad de la cicatriz es un elemento sujeto a com-

(16) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranza y Rivas, pág. 691.

probación Médico Legal; la fuerte agravación de la penalidad reservada a la cicatriz perpetua en cara, tuvo un origen en que, en términos generales, produce muy importantes daños al ofendido, por la marca o deformación que sufre en la parte más notable de su cuerpo, con perjuicio de sus cualidades estéticas.(17)

Si no llega a rendirse el Dictamen Médico definitivo sobre la sanidad del ofendido, en que se asiente que la lesión dejó una cicatriz en la cara, que sea además perpetua y notable, no se justifica esa circunstancia, sin que pueda considerarse comprobada con el Dictamen que establece una clasificación de la herida, sino esta demostrada, mediante el certificado de sanidad definitivo, el cual se podrá solicitar el examen de 30 a 60 días después de su cicatrización.

Cuando la lesión causada al ofendido le deja cicatriz perpetua en la cara, pero esta se disimula con las arrugas, líneas faciales o de expresión o están cubiertas por pelo, debe considerarse que la cicatriz no es notable y por lo tanto al ofendido no sufre rechazo que implique la cicatriz. (18)

(17) González de la Vega, Francisco. ob. cit. pág. 87.

(18) Ramírez Covarrubias, Guillermo. ob. cit. pág. 87.

E). ART. 291:

Esta norma jurídica a la letra manifiesta lo siguiente: -
"Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de tres--
cientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que per--
turbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, -
entorpezca o debilite una mano, un pie, un brazo, una pierna o
cualquiera otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las fa
cultades mentales". (19)

Este imperativo legal, establece a esta clase de lesión -
una mayor penabilidad al responsable del daño; o sea contempla
una sanción mayor cuando el sentido de la vista sufre una per--
turbación como consecuencia de una herida, pero no necesariamen
te una perturbación impida en su totalidad la función que reali
za, jurídicamente de igual forma, se tratara en los casos de -
que exista disminución, entorpecimiento o debilitamiento de . -
cualquier órgano que se encuentra contemplado en este dispositi
vo legal; en términos generales se expresa que este tipo de he
ridas vienen a traducirse en una disfunción permanente de la -
función que realiza la parte del organismo humano que se ve per
turbado.

Es así que la apreciación de la disfunción permanente como

(19) Ramirez Covarrubias, Guillermo. ob. cit. pág. 87.

elemento de esta clase de lesión, es de características eminentemente técnicas situación que de modo alguno corresponde única y exclusivamente a los peritos en medicina forense, los cuales tendrán que valorar las consecuencias que resulten de una herida que de este tipo se produce.

Como queda señalado a este artículo corresponden las lesiones importantes de tendones, nervios, músculos, fracturas que originen hipotrofias musculares, anquilosis (falta de movimiento en articulaciones), lesiones con pseudoartrosis (movilidad articular afectada), pérdida de piezas dentales que impidan la correcta masticación y fonación. Estadísticamente estas lesiones son las más escasas pues habría que tomar en cuenta la posible dificultad en el diagnóstico o la facilidad para englobar estas lesiones en otras clasificaciones.

Se comprende la perturbación permanente del sentido de la vista, pero no impide seguir haciendo uso de él. La pérdida de uno o de los dos ojos no está comprendida en este artículo sino en el 292.

La apreciación de éste elemento del delito es carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médicos legistas, lo mismo que los demás resultados que se contrae el artículo comentado.

La interpretación de éste artículo debe ser estricta y por consiguiente el debilitamiento funcional definitivo de un dedo no implica la modalidad a que se refiere al decirse entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano.

Con la variante consiste en que se hace referencia al sentido del oído, es aplicable a la nota anterior. (20)

El déficit respiratorio causado por la ruptura de los huesos nasales y la desviación del tabique, constituye debilitamiento permanente del órgano respiratorio. El entorpecimiento o debilitamiento permanente es la disminución de la capacidad funcional: Fenómeno estático residual de un proceso concluido. La permanencia que no excluye la posibilidad de cesación, no quiere decir perpetuidad, esto es pudiendo el lesionado recuperar sus condiciones anteriores, mediante una hábil operación quirúrgica.

(20) Carranca y Trujillo Raúl, Carranca y Rivas Raúl. ob. cit. pág. 693.

F) LESIONES QUE DEJAN ENFERMEDAD INCURABLE:

Al mencionar este tipo de lesiones, es referirnos al artículo 292 del Código Penal Vigente del Distrito Federal, que dice: "Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con deformidad incorregible".

Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales. (21)

Nótese que la penalidad no comprende la pena de multa, que si está comprendida sistemáticamente en los demás delitos. La omisión no se justifica.

A su vez, este dispositivo jurídico en su primer párrafo contempla cuatro supuestos que son:

(21) Código Penal Vigente del D.F. ob. cit.

1.- Enfermedad segura o probablemente incurable. En este supuesto la enfermedad forzosamente debe ser consecuencia de la lesión inferida a una persona, tal herida debe ser segura o probablemente incurable, en donde la enfermedad incurable sea la permanente, y la probablemente incurable será aquella que viene a amenazar de una posible permanencia; en el caso concreto resulta de valor importante los dictámenes que emiten los médicos forenses, así como la apreciación verídica que tenga el juzgador correspondiente de ellos; ya que la condena que se impugna al sujeto causante de la lesión estará basada estrictamente en la consecuencia que resulte de la misma y que deberá ser una enfermedad incurable, situaciones que categóricamente estará comprobada en los estudios científicos que del caso concreto realice el perito forense.

2.- Utilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie o de cualquier otro órgano. Primeramente se manifiesta que como órgano se debe entender como el conjunto de partes cuya función es la de servir para el ejercicio de una determinada labor, entendiendo al ejercicio en el sentido físico lógico, más no anatómico, cuestión que deberá comprenderse en forma mejor cuando se trata de órganos dobles pero de función única, restringiéndole pérdida a solamente a uno de ellos, en ese sentido, dicha lesión viene a constituir concretamente la debilidad de una función determina-

da, pero no la pérdida total de la misma.

En tal sentido, si un órgano está constituido de ciertas partes destruyéndose alguna de ellas a causa de una herida, viene a perjudicar en sí la función del mismo, existiendo por lo tanto debilitamiento en la misma, esta situación también puede presentarse, tratándose de casos que por la particular condición fisiológica, ayude a debilitar la función del órgano dañado que presenta una persona lesionada; en tales condiciones la pena que se aplicará al autor de la conducta lesiva se deberá basar estrictamente, en la pérdida que haya sufrido la víctima de cualquiera de las partes que constituyan el órgano dañado.

3.- Disfunción perpetua de cualquier órgano. Por lo que se refiere a este supuesto, el entorpecimiento o debilitamiento permanente vendrá a ser disminución de la capacidad funcional, situación que surtirá efectos al verse concluido el proceso penal respectivo, aquí deben manifestarse claramente que la perpetuidad no podrá excluir que la consecuencia de la lesión deje de cesar, por lo contrario, se puede dar el caso que el ofendido llegue a recuperar la condición que anteriormente tenfa. (22)

4.- Sordera, Impotencia o Deformidad Incorregible. Cuando-

(22) Quiroz Cuarón Alfonso. ob. cit. pág. 336 a 343.

La víctima como consecuencia de una lesión va a tener la inutilización completa del sentido auditivo, o la pérdida de cualquier oído, la herida en este caso va a considerarse de tipo grave, sin embargo, en esta parte del artículo erróneamente se estipula la misma pena a ambas consecuencias, sin tomar en consideración el daño que de una a otra se manifiestan. (23)

Por otra parte, se puede conceptuar a la impotencia, como la incapacidad que tiene una persona para tener acceso carnal, característica que generalmente se aplica al varón; en otro aspecto, la importancia viene a ser distinta a lo que se conoce como esterilidad, ya que este puede suceder a consecuencia de algún traumatismo en la columna vertebral, como en la médula espinal, o por otra diversa.

A su vez, por deformidad incorregible se entiende, como la desfiguración que atrae la atención de los demás, aunque no alcance un grado mayor ni se trate de una mutilación repugnante, por incorregible se comprende, la consecuencia de la lesión que perpetuamente va a quedar; por lo tanto, se tiene a una herida que deja deformidad, cuando perturba o rompe la armonía de una parte del cuerpo, o cuando altere la belleza despertando desagrado y horror. (24)

(23) Pavón Vasconcelos, Fco. ob. cit. pág. 145.

(24) Carranca y Trujillo, Raúl u Carranca y Rivas. ob. cit. p.292.

La deformidad hablando jurídicamente la va a manifestar solamente el juzgador que conoce del caso concreto, pero para establecer ese carácter incorregible, deberá apoyarse básicamente en las diversas opiniones médicas que se emitan; es decir, para poder manifestar la irregularidad morfológica que resulte de una lesión, implicando una deformidad, ésta deberá de estar examinada, valorada y dictaminada, a través de técnicas que deberá de practicar peritos con especialidad en estos casos, por que consecuencia la función del referido juez, será la de valorar tales dictámenes. apoyándose sobre todo en la sensibilidad estética, así como en las sensaciones de disgusto, aversión y en las reacciones de burla o de piedad, las cuales estarán experimentadas por conducto de las personas que contemplan la deformidad de la víctima, por ejemplo la pérdida absoluta del pabellón de la oreja, ocasionada por una lesión inferida por un arma cortante, produce evidentemente una deformidad de ese carácter; "deforme" escriben Jiménez de Asúa y Antón Oneca, es lo mismo que desfigurado, feo, imperfecto.

En el segundo párrafo del artículo 292 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, contempla, penas más enérgicas a las diferentes consecuencias del daño que en el mismo se especifican, como la incapacidad permanente para trabajar, anejanación mental, pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

La permanencia a que se refiere este párrafo del artículo-examinado debe entenderse como la perpetuidad.

Incapacidad permanente para trabajar: "para el trabajo en general, prescindiendo de las tareas profesionales habituales - de la víctima; pero sin que sea necesario que llegue a la inutilización absoluta, bastando con que en general y dentro de límites razonables existe falta de capacidad para el libre movimiento o empleo del cuerpo con un fin económico.

La enajenación mental viene a constituir un trastorno amplio y profundo en las esferas psíquicas que perjudican notablemente la normalidad del ofendido, constituyendo con esto la afectación de la circunvolución cerebral correspondiente, que produce la pérdida del habla o pueda producirla una lesión cerebral.

La pérdida de las funciones sexuales es la incapacidad permanente para tener acceso carnal y para engendrar o concebir. - Individualmente y no conjuntamente cualquiera de esas incapacidades integra el resultado típico.

Lo que la ley sanciona son las consecuencias de carácter patológico que acarrear las lesiones que se infieran al ofendido). 25)

(25) Carranca y Trujillo, Raúl. ob. cit. p. 147.

G) DE LAS LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA:

Al mencionar éste tipo de lesiones, es referirnos al artículo 293 del Código Penal Vigente del Distrito Federal, que dice: Al que infieran lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores. (26)

Como el precepto no se refiere a las lesiones que eventualmente pudiera poner en peligro la vida, sino a los que efectivamente la víctima corrió inminente peligro de defunción, la tarea de los médicos legistas es ardua y delicada, debiendo basar su dictámen en el análisis de las diversas circunstancias que en su concepto concurrieron para hacer peligrar la vida; por su parte, los que atienden al lesionado, deberán proporcionar al juzgador todos los datos clínicos del paciente, para que el juez pueda hacer uso de la facultad que tiene de estimar la prueba pericial; no tendrán justificación.

En las lesiones que ponen en peligro la vida, pueden acontecer que a la sanidad del ofendido le queden algunas de las consecuencias previstas en los artículos 290, 291, 292 del Código Penal Vigente del Distrito Federal.

(26) Código Penal Vigente del D.F., ob. cit.

El cuadro que se clasifica como de peligro de la vida es - de índole de diagnóstico y no de pronóstico, pues no hay que hablar de "peligro de peligro", sino de peligro de muerte; hay lesiones penetrantes o perforantes de cavidad torácica y abdominal o bien determinados traumatismos craneoencefálicos que ponen en peligro en toda su evolución, algunas de estas lesiones serías: estado de choque (alteraciones de la dinámica sanguínea) por trauma, anafilaxia (reacción alérgica), sépsis, anemia aguda, asfixia, contusión cerebral, edema agudo del pulmón, infarto del miocardio. (27)

Para fijar las sanciones que le corresponden al acusado de las lesiones que ponen en peligro la vida sólo deberá atenderse el juzgador a los dispuesto en el artículo 293 del Código Penal, sin tomar en consideración el tiempo que dichas lesiones hubieran tardado en sanar. Las lesiones mortales pueden ser: mortales por su misma o mortales por las circunstancias. Las primeras son las que por sí solas y directamente producen la muerte por las alteraciones que causan en los órganos que interesan; - y las segundas son las que ocasionan la muerte por las consecuencias inmediatas que tienen, por las complicaciones que determinan o por su número.

Debe aplicarse exclusivamente el artículo 293 del Código Penal, ya que el artículo 289 se excluye por referirse a las lesiones (27) González de la Vega, Fernando. ob. cit. p. 26.

siones que no ponen en peligro la vida. Debe entenderse que la parte final del artículo 293 del Código Penal, sólo se refiere a los casos que señalan los artículos 290, 291 y 292 del propio código, siendo que la sanción que corresponde a las lesiones - que ponen en peligro la vida no pueden agregarse las establecidas por el tiempo que las lesiones tardan en sanar, pues la penalidad de éstas parte precisamente de la base opuesta, es decir, de que las lesiones no impliquen peligro de muerte. (28)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado - rotundamente que cuando no exista dictámen expedido por médico-cualquiera, con relación a la sanidad que haya sufrido una persona, no se podrá asegurar que tales pusieron en peligro la vida del ofendido; en estos casos la autoridad judicial que conozca del delito, no deberá de pasar en alto dichas situaciones, - ya que en lugar de agravar la situación jurídica del procesado, la puede favorecer, ya que no tuvo conocimiento de la gravedad de la lesión que causó, por no existir valoración por parte - de médico alguno que pudo haberlo atendido, por eso, reviste - suma importancia que en estos casos se emita el correspondiente dictámen médico, ya que la penalidad que se debe aplicar a esta clase de lesiones (heridas), tendrá su fundamentación en dicho documento exclusivamente.

(28) Carranca y Trujillo, Raúl. ob. cit. pág. 696.

CAPITULO III

III.- RELACION DEL MINISTERIO PUBLICO, MEDICO LEGISTA.

- a) De la Función del Médico Legista.
- b) El Certificado y Dictámen Médico Legal.
- c) De la Función del Ministerio Público.
- d) De la Iniciación de la Averiguación Previa por el Delito de Lesiones.

III. RELACION DEL MINISTERIO PUBLICO, MEDICO LEGISTA.

A) LA FUNCION DEL MEDICO LEGISTA:

La función del Médico Legista es la de realizar exámenes y estudios específicamente enfocados a auxiliar a la administración de justicia:

- a) Clasificación médicolegal de las lesiones para estimar o medir el daño desde el punto de vista de su gravedad, tiempo de reparación y consecuencias.
- b) Exámenes ginecológicos para aportar datos médicolegales en relación con los llamados "delitos sexuales".
- c) Exámenes para dictaminar acerca de si un sujeto es o no toxicomano, así como cual es la droga de su adicción.
- d) Exámenes psiquiátricos para dictaminar sobre el estado mental de una persona en juicios civiles o penales.
- e) Determinación de la edad en sujetos desde el punto de vista médicolegal.
- f) Determinación del estado de ebriedad en los casos que así lo ameriten.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- g). Exámenes andrológicos para aportar datos medicolegales - en relación también con los llamados "delitos sexuales".

El médico legista es el eslabón entre abogados y médicos - dando a unos las luces de los conocimientos biológicos humanos - y a los segundos fundamentos jurídicos y sociológicos, otorgán- doles orientación valiosa en relación con la causa del hecho - judicial.

ART. 219.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN PARA- EL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERALES:

"El servicio médico legal para la administración de justi- cia en el Distrito Federal será desempeñado por los médi- cos de Delegaciones, de Hospitales, de Cárceles o por per^u tos Médicolegistas.

ART. 221.- SON OBLIGACIONES DE LOS MEDICOS DE DELEGACION:

- III. Redactar la parte médico legal de las actas de des- cripción o inventario que se extiendan en sus respec- tivas delegaciones y expedir los certificados médico- legales conducentes a la comprobación del delito, po- niendo en todo la mayor atención y escrupulosidad a - fin de facilitar las averiguaciones.

- V. Describir exactamente en los certificados de lesiones

las alteraciones que hubiera sido necesario hacer con motivo de la curación.

VI. Hacer en el certificado de lesiones la clasificación provisional o definitiva de ellas.

ART. 186.- Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios Médicos del Departamento de Distrito Federal, asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los Agentes del Ministerio Público, en sus funciones médicas forenses y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los Tribunales, con referencia a los casos en que oficialmente hubieren intervenido.

LA DOCUMENTACION MEDICO LEGAL.

La mayor parte de las actuaciones realizadas por los peritos médicos forenses, deberán de rendirse en su generalidad por escrito a las autoridades judiciales, por lo que podemos decir que la documentación médico legal, son todas aquellas actuaciones escritas empleadas por peritos en esta especialidad, en sus relaciones ya sea con las autoridades judiciales, con los organismos oficiales, y aún más con los particulares.

La documentación médico legal al redactarse debe hacerse - en forma clara, sencilla y concisa que las haga útiles y comprensibles para quienes los reciva interpretan, por lo que se sugiere que todos estos documentos deben de redactarse de acuerdo a los lineamientos generales que abarcan tres aspectos los cuales vienen a ser:

- a) El estilo,
- b) El método, y
- c) La lógica.

a) El Estilo.- Es la forma de expresar los pensamientos, - se manifiestan éstos cuando se sabe aquellos sobre lo que se escribe y se habla. Cuando la documentación médico legal está dirigida a personas que no conocen o ejercitan medicina, es preferible no excederse en el empleo de términos técnicos que serían incomprensibles para las mismas, conviene señalar que la redacción cuando es vulgar o común, o cuando es incomprensible por - falta de comunicación daña toda la actuación del perito médico-forense, porque es bien cierto que lo que se sabe bien de igual forma se explica, y en concordancia con la sencillez se llegará a obtener la claridad de dicho documento.

b) El Método.- Es el modo de hacer con orden las cosas, - permitiendo que todo aquello que sea difícil o complejo se con-

vierta por lo tanto en sencillo, a lo que es oscuro que se haga por este medio claro, es esto se obtiene son llegar a suprimir-nada, pero procediendo en forma compleja y sobre todo en orden.

c) La Lógica.- Es todo el conjunto de datos e informaciones, permitiéndonos descubrir la verdad, estableciendo las relaciones de unas acciones a otras o de los resultados de unos factores con otros; toda la documentación médico legal tiene la finalidad de convencer, por lo que es presentada ante el jurista como la comunicación obligada de la existencia de un delito, de la que puede ser responsable una persona o no, situación que llega a surgir cuando se llega a emitir un documento de esta especie, con la necesidad de lo claro en el razonamiento y en su expedición.

Ante esta situación, el derecho ha de señalar las características de toda la documentación médico legal, por lo que de ello dependerá en definitivo que exista o no un procedimiento para llegar al esclarecimiento de una verdad, por lo tanto el perito médico forense ha de desempeñar su actuación judicial, con (lealtad), sinceridad, sin menospreciar esfuerzos, reuniendo las tres condiciones que requiere la función pericial que son: la preparación técnica, la moralidad y la decisión, siguen sobre todo la docilidad y de una forma rápida y ágil, los preceptos morales y científicos de la prueba pericial médica.(1)

(1) Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense, Ed. Porrúa, S.A. 2a. ed. D.F. pág. 187.

Los documentos médico legales que con mayor frecuencia redacta y expide el perito médico forense, son fundamentalmente - dos:

1.- Certificados.

2.- Dictámenes.

1.- Certificados. Certificar quiere decir dado por cierto, también significa asegurar o afirmar; el certificado es un documento médico en el cual el perito afirma o asegura de una forma categórica, de uno o más hechos de carácter médico, los cuales han sido comprobados por él, así como sus consecuencias. El certificado médico legal debe de contener la expresión de la más clara verdad; por lo que estos certificados en ciertas circunstancias tienen una enorme transcendencia, debiéndose de cuidar el alcance de su redacción. Los certificados médicos legales no se extienden por petición o requerimiento de cualquier autoridad judicial, y por lo tanto no tiene un compromiso de legalidad, sino solamente el compromiso moral y técnico de decir la verdad.

En cuanto a su forma los certificados médico-legales deberán estar correctos, y estrictamente sólo se deberán de referir a hechos que son comprobados, sobre todo cuando es el caso de que se trate de cuestiones que se refieren a la honra, a la mo-

ral o al estado mental de una persona, ya que posteriormente -
pudieran llegar a emplearse con fines judiciales de cualquier -
carácter, en estos casos se requiere como requisito que vayan -
firmados por un sólo médico para que tenga valor legal. (2)

(2) Martínez Murillo, Salvador. Medicina Legal, Ed. Librería de
Medicina, 2a. edición, México, D.F., pág. 24.

B).CERTIFICADO Y DICTAMEN MEDICO LEGAL:

Son documentos Médicos Legales, dentro de los cuales se pretende aclarar científicamente, algún problema de tipo (legal) Médico, exponiendo demostraciones que correspondan a opiniones-desprendidas de exámenes relacionados con cierto hecho.

Por lo tanto podremos decir que: "Los Dictámenes Médicos Legales son una pieza importante durante el proceso judicial, viniendo a ser además un documento oficial, el cual contiene todos los elementos clínicos y los datos variados útiles a la discusión, la cual tendrá como objeto el reconstruir un hecho judicial perteneciente al pasado, aportando una demostración para esclarecer alguna responsabilidad, buscando así de esta forma la verdad".

En su forma los dictámenes están compuestos de cuatro partes que son:

1.- Introducción. Sirve de encabezamiento, en el cual irán los nombres de los peritos, el motivo de peritaje o planteamiento del problema, el cual es conveniente que se haga en los términos usados por la autoridad judicial que solicita, por lo tanto los especialistas médicos, no deben invocar o señalar en sus dictámenes las ideas de culpabilidad, responsabilidad o

inocencia, ya que esta función le corresponde exclusivamente al juez.

2.- La parte descriptiva. Es el lugar en donde narra minuciosamente todo lo comprobado, expuesto con detalle.

3.- Discusión. En esta parte los peritos médicos forenses analizan los hechos, los someten a la crítica y los interpretan exponiendo las razones científicas de sus opiniones.

4.- Conclusiones. Vienen a ser la opinión pericial en síntesis en donde el perito va a responder con claridad y precisión, a la pregunta de la autoridad judicial lo requiera al dictamen, pero afirmando solamente (que) lo que científicamente se demostró y comprobó. (3)

El Doctor Ramón Pérez, ha establecido las siguientes diferencias de forma y de fondo entre los certificados y los dictámenes.

(3) Dr. Fernández Pérez, Ramón. Elementos Básicos de la Medicina Forense, pág. 24.

1.- Diferencia de Forma.

CERTIFICADO

- a.- Introducción.
- b.- Descripción o exposición.

DICTAMEN

- a.- Introducción.
- b.- Descripción y Exposición de los hechos.
- c.- Discusión.
- d.- Conclusión.

2.- Diferencia de Fondo.

a.- Afirmación categórica de un hecho que nos conste.

b.- Solicitadas generalmente por particulares o autoridades.

c.- Lo firma sólo un médico.

d.- Casi siempre se refiere a hechos presentes.

a.- Se dan opiniones fundadas y comprobaciones.

b.- Solicitadas generalmente por autoridades de carácter penal.

c.- Deberá de ir firmado por dos médicos.

d.- Por lo general se refiere a hechos pasados.

C) FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO:

En la primera parte de la evolución social, la función re-
presiva se ejerce a través de la venganza privada, esto es que-
la justicia se realiza por propia mano de la víctima. Poste-
riormente el poder social, ya más organizado, imparte la justi-
cia ya en base al interés público, estableciendo los primeros -
tribunales y normas aplicables y en ocasiones muy arbitrarias.-
Aquí va el ofendido y sus familiares, acusan ante el tribunal -
quien decide e impone las penas.

El estado ha comprendido que la persecución de los delitos-
es una función social de particular importancia, que debe ser -
ejercida por él, y no por el particular. El procedimiento in-
quisitivo inaugura este paso decisivo en el desarrollo del pro-
cedimiento penal: la persecución de los delitos es misión del -
estado.

Pero sin embargo, se cae en su error de darle esa persecu-
ción oficial al juez, convirtiéndose así éste en juez y parte.-
Y como dice RADBRUCH: El que tiene un acusador por juez, necesi-
ta a Dios por abogado.

Por tal motivo se desacredita el sistema inquisitivo, y el
Estado crea un órgano público y permanente el cual será el en-

cargado de la acusación ante el poder jurisdiccional. A Francia le corresponde el honor de la implantación decisiva de la institución del Ministerio Público, que luego se extendió a todos los países civilizados: El Ministerio Público, representa de los grandes valores morales, sociales y materiales del Estado y el cual actúa de buena fé.

El origen histórico de la institución en la antigüedad griega y particularmente en los temosteti, funcionarios encargados de denunciar a los imputados en el senado o en la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación, para otros autores el origen es romano en los curiosi, stationari (con funciones policíacas) quien eran magistrados que se encargaban en la persecución de los delitos. Hubo funcionarios que fungieron en la época imperial que tuvieron facultades importantes de carácter administrativo y judicial.

Para las legislaciones modernas el momento histórico más importante que tiene influencia respecto al sistema de la acusación estatal, y esto se originó en el tiempo de la Revolución Francesa en 1793; la asamblea constituyente dictó la ley que originó al Ministerio Público, al ser transformadas las instituciones monárquicas que encomiendan las funciones del procurador y del abogado del rey, que tiene la obligación de ejercitar la acción penal y ejecución de la pena, y que sostenían la acusa-

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

ción en el debate. La ley de la asamblea constituyente es rebustecida por la organización Imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público organizado forjó la dependencia del poder ejecutivo, que posteriormente se extendió por todos los países europeos. (4)

En México, encuentra su origen la institución del Ministerio Público en la promotoría fiscal que actuó en el Virreynato. Esta promotoría fiscal, tuvo vigencia en el siglo XV, y se originó en el derecho Canónico. El Monarca era el encargado de dar instrucciones a sus promotores (fiscales, que tenían). Los promotores fiscales tenían de las actividades judiciales, de los tribunales encargados de lo criminal y obran de oficio en nombre del pueblo. La promotoría fiscal, se cita en las ordenanzas Españolas del 9 de mayo de 1587, que se reprodujo en México en la Ley del 8 de junio de 1823.

La Constitución de Apatzingán del 22 de Octubre de 1814, hace referencia a la institución de la fiscalía, ordenando la existencia de dos fiscales letrados en el Supremo Tribunal de Justicia, encargado de uno de lo civil y otro de lo criminal; también la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824, incluye al fiscal como parte de la Corte Suprema de Justicia, -

(4) Castro V. Juventino. El Ministerio Público en México, 1a. Edición, Ed. Porrúa, México 1990, pág. 1 y 2.

perdura en las leyes espurias de la época del Centralismo, conocidas como las siete leyes constitucionales de 1836 y bases orgánicas del 12 de junio de 1803.

La Ley del 23 de Noviembre de 1855 de Comonford, introduce la intervención del promotor fiscal a la Justicia Federal.

Es el proyecto de la Constitución de 1857 enviado a la asamblea Constituyente, en donde se hace referencia por primera vez, en el artículo 27, al Ministerio Público.

La Ley de jurados del 15 de junio de 1869, vuelve hacer mención a los promotores fiscales, pero estos no fueron verdaderos Ministerios Públicos.

En el Código de Procedimientos Penales del 15 de septiembre de 1880, se hace referencia al Ministerio Público y se fija sus atribuciones como: Una Magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de esta.

El 12 de diciembre de 1903, se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal, la que adolece del defecto de no indicar con claridad las funciones

que deba desempeñar el Ministerio Público en el proceso penal.

El 16 de diciembre de 1908, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en que se le declare la institución que debe auxiliar a la administración de la justicia en el orden federal y debe perseguir, investigar y reprimir los delitos federales y defender los intereses de la federación, ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores de Circuito y Juzgados de Distrito, con dependencia en el poder Ejecutivo y a través de la entonces Secretaría de Justicia.

La Constitución Política del 5 de febrero de 1917, plasma en su artículo 21 y 102, el monopolio de la acción penal, en manos del Ministerio Público, también (marca) señala lineamientos sui generis a su actividad e introduce la siguiente modalidad: se priva a los jueces de la facultad inquisitiva de indicar procesos; se organiza al Ministerio Público como una Institución con independencia y funciones propias y específicas; se le dan facultades de control y sobre la Policía Judicial, las que eran ejercidas por el presidente municipal y comandantes de la policía. (5)

La Constitución Política Mexicana del 5 de febrero de 1917.

(5) Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales - para el D.F. (Comentado), 3a. ed. Ed. Porrúa, México 1989, - pág. 20 a 22.

plasma su numeral 21 el cual dice: La imposición de las penas - es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de - aquél. Compete a la autoridad administrativa a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, las que únicamente consistirán con multa o - arresto por treinta y seis horas, pero si el infractor no apaga re la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por - el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de - treinta y seis horas.

(El aspecto de mayor importancia en el artículo 21 Constitucional).

La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial, éste es el precepto de mayor importancia y trascendencia del artículo 21 Constitucional, puesto - que los constituyentes de Querétaro lo introducen debido a que - legislaciones anteriores, carecía de facultades efectivas en el proceso penal, puesto que la función de la Policía Judicial no - existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados y en cambio los constituyentes centraron en - las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la crea

ción de la Policía Judicial, como organismo de investigación - bajo el mando inmediato del primero, por lo que el objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar el abuso de los jueces, constituidos en acusadores al ejercitar funciones de Policía Judicial. (6)

El Ministerio Público posee la exclusividad no solamente - en la investigación de las conductas delictuosas en el Período calificado como Averiguación Previa, constituida por la actividad investigadora, tendiente sobre decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado artículo 21 constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliada por la Policía Judicial; por otra parte una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de modo que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público, tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, que tiene como finalidad optar por sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal. (7)

(6) Institución Jurídica, UNAM. México 1987, pág. 30.

(7) Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, pág. 1.

Eugenio Florian define la acción penal como el poder jurídico de exitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. La acción penal domina y da carácter a todo proceso; Lo inicia y lo hace avanzar a su meta (sentencia). (8)

Por otra parte el autor CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, define la acción penal como un atributo constitucional exclusivo del Ministerio Público, una vez que se ha comprobado y acreditado el cuerpo del delito por lo cual solicita al órgano jurisdiccional correspondiente, a efecto de que aplique la ley a un caso concreto.

El ejercicio de la acción penal, es integrado por el siguiente periodo:

1.- El exitar al Ministerio Público, mediante denuncia, acusación o querrela.

2.- El periodo de investigación mediante el cual se lleva a cabo una serie de diligencias, tendientes a conocer la verdad jurídica con pleno conocimiento del hecho delictivo, circunstancias o personas afectadas.

(8) V. Castro, Juventino. ob. cit. pág. 21.

3.- Una vez que tienen los suficientes elementos para acreditar el cuerpo del delito conforme a lo previsto en la legislación en que son enumerados los requisitos de forma para cumplir con el precepto legal ordenado por el artículo 16 Constitucional.

4.- Consignación, que consiste en la remisión de lo actuado y determinado al órgano jurisdiccional, y éste, a su vez - conforme a la conducta típica aplique la penalidad correspondiente.

Todo este período es conocido como el de la Averiguación Previa. (9)

(La extinción). Las causas extintivas de la acción penal son las siguientes:

- 1.- Muerte del delincuente.
- 2.- Amnistía.
- 3.- Perdón del ofendido.
- 4.- Prescripción.

(9) Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa, ob. - cit. pág. 81.

D). INICIACION DE LA AVERIGUACION PREVIA POR EL DELITO DE LESIONES:

Primeramente hablaremos del Procedimiento Penal, el cual - consiste según Rivera Silva en el "conjunto de actividades reglamentadas por el precepto previamente establecidos que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito, para en su caso, aplicar la sanción correspondiente. (10) Y para nosotros será el conjunto de actividades reglamentadas - que abarca desde que la autoridad tiene conocimiento de un hecho delictivo hasta aplicar la sentencia.

Ahora bien, conforme a nuestro Código de Procedimientos Penales, el procedimiento penal tiene tres periodos en materia de fuero común, y son:

1.- Diligencias de la Policía Judicial o Averiguación Previa, como en la doctrina se le denomina. Inicia con la denuncia, querrela, excitativa o autorización y termina con el ejercicio o no ejercicio de la acción penal. (11)

2.- De la Instrucción. Inicia con el auto de radicación y termina con el auto.

(10) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, ob. cit. pág. 23.

(11) Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, 3a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1985, pág. 2.

3.- De Juicio. Inicia con las pruebas (aportación y desahogo), conclusiones (de culpabilidad e inculpabilidad), se da vista al proceso y se da la sentencia definitiva.

El concepto de averiguación previa los define Osorio y Nieto como: "La etapa procedimental durante la cual el órgano - investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar.

González Bustamante, da el concepto de la Averiguación Previa y dice: "Es la primera etapa del procedimiento penal, tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. (12)

Colfn Sánchez, menciona: "La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa Procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de su facultad practique todas las diligencias necesarias que le permitan estar en actitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. (13)

(12) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 1985, - pág. 123.

(13) Colfn Sánchez, Guillermo. Derecho Penal de Procedimientos Penales, ob. cit. pág. 246.

García Ramírez y Adato Ibarra, indican que la Averiguación Previa es "la primera etapa procedimental que prepara el ejercicio de la acción penal, practicando para ello, todas las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y así estar en actitud de ejercitar o abstenerse a dicha acción. (14)

El fundamento de la Averiguación Previa se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 16, 19 y 21 los cuales comentaremos enseguida:

ART. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino por mandato de autoridad competente que funde y motive el procedimiento. Y no se podrá librar orden de aprehensión o detención sin que proceda denuncia, acusación o querrela, y ello apoyado en declaración de persona de digna fe y datos que hagan probable la responsabilidad del acusado con excepción del flagrante delito.

ART. 19.- Una detención no excederá del término de tres días sin justificarlo con un auto de formal prisión. Y los datos de la Averiguación Previa donde se compruebe el cuerpo

(14) Adato De Ibarra, Dictario et. al. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 10985, - pág. 21 y 22.

del delito y se acredite la probable responsabilidad del -
indicado.

ART. 21.- "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio-
Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la au-
toridad y mando inmediato de aquél..."

La Averiguación Previa principia en el momento que la auto-
ridad investigadora o administrativa tiene el conocimiento de -
la comisión de un hecho posiblemente delictuoso, a través de -
los siguientes medios:

- 1.- Denuncia.
- 2.- Querrela o acusación.
- 3.- Excitativa.
- 4.- Autorización.

Cabe señalar los requisitos de procedibilidad que son las-
condiciones legales que deben cumplirse para el inicio de la -
Averiguación Previa. Algunos autores como Rivera Silva, García-
Ramírez, Adato de Ibarra entre otros, mencionan que los requisi-
tos de procedibilidad son la Denuncia, Querrela, Excitativa y -
Autorización. Frente a éstos autores Colín Sánchez, manifiesta
que la denuncia no es requisito de procedibilidad, ya que el Mi-
nisterio Público para avocarse a su investigación basta que es-

té informado por cualquier medio. (15)

1.- Denuncia.- "Es la comunicación que hace o debe de hacer cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio". (16)

2.- Querrela.- Posee una doble acepción, como sinónimo de la acción privativa (son términos que el legislador usa en forma sinónima conforme al artículo 16 Constitucional) y como requisito de procedibilidad. Es un Derecho Potestativo que tiene el ofendido, por el delito, y/o el legítimo representante para hacerlo de su conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. (17)

Los delitos perseguibles por querrela conforme al Código Penal en Vigor son: Daño en Propiedad Ajena, lesiones, todas por motivo de tránsito de vehículos, lesiones intencionales comprendidas en el artículo 289 párrafo primero, parte primera, y parte segunda, peligro de contagio entre cónyuge, ejercicio indebido del propio derecho, estupro, adulterio, abandono de cónyuge, abuso de confianza, fraude cuando no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente, despojo, y los delitos previstos en el título XXII cuando sean cometidos por un ascen-

(15) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pág. 246.

(16) Osorio y Nieto, César Augusto. ob. cit. pág. 7.

(17) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pág. 251.

dente, cónyuge, pariente por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinato, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado o tercero.

Ahora bien las personas facultadas para formular querrela acorde al artículo 264 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal son: todos los ofendidos aún cuando sean menores de edad; por los incapaces la formularán los ascendientes, hermanos o quienes ejerzan la patria potestad; en personas morales será el apoderado legal, con poder general para pleitos y cobranza con clausura especial; en las personas físicas bastará un poder general con cláusula especial, excepto en el estupro y adulterio.

3.- Excitativa.- Consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para que se persiga al que ha ya proferido injurias en contra de la nación que representa, o en contra de agentes diplomáticos.

4.- Autorización.- "Es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito del orden común".

La averiguación previa debe iniciarse mencionado el lugar y número de agencia investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como la fecha y hora correspondiente, señalando al funcionario que ordena el levantamiento del acta, y número progresivo de la averiguación previa; posteriormente se pone el exordio, que es una pequeña narración de la forma y manera en que se suscitaron los hechos y quienes son las personas o funcionarios que ponen en conocimiento a la autoridad administrativa.

Las diligencias básicas para la integración de la averiguación previa por el delito de lesiones son las siguientes:

LESIONES INTENCIONALES Y DOLOSAS:

- a) Declaración de quien proporcione la noticia del delito - parte de la policía judicial o preventiva.
- b) Puesta a disposición, informe o nota informativa de - quien ponga en conocimiento al Ministerio Público.
- c) La Declaración del lesionado o en su caso de algún familiar para que declaren al respecto.
- d) En caso que en una agencia investigadora del Ministe- -

rio Público tomó conocimiento del hecho delictivo y por razones de su atención médica sea trasladado a un determinado hospital, se solicitará a la agencia investigadora más cercano a esa jurisdicción se inicie averiguación previa relacionada la cual deberá contener declaración del lesionado, fé de lesiones y certificado médico, y en caso de no poder declarar el lesionado por estar inconsciente se dará fé ministerial de media filiación, poniendo a un lado de dicha diligencia la huella de uno de sus dedos pulgares.

- e) Solicitar y recabar certificado médico o dictámen pericial respecto a la naturaleza y consecuencias de las lesiones para efectos de su clasificación.
- f) Fé de certificado médico o dictamen, agregándose en actuaciones.
- g) Fé ministerial del instrumento o instrumentos del delito.
- h) Intervención del perito en criminalística, si procede y se considere conveniente atendiendo el tipo y causa de las lesiones.

- i) FÉ ministerial de ropas, si es necesario.
- j) FÉ ministerial de la inspección ocular del lugar en don de se sucitaron los hechos.
- k) Dar intervención a la Policía Judicial para que se avoque a la investigación, ya sea para que presenten a posibles testigos de los hechos, así como del presunto responsable.
- l) FÉ de certificado de integridad física del presunto responsable o en su caso fé ministerial de lesiones y certificado médico.
- m) Declaración del presunto responsable.

Las diligencias básicas de la averiguación previa iniciada por el delito de lesiones imprudenciales por motivo de tránsito son las siguientes:

- a) Tomar la declaración del remitente (policía preventivo-judicial) en la cual se deberá asentar el lugar en que se sucitaron los hechos, la hora, los vehículos que intervinieron, nombres de los conductores, personas que resultaron lesionadas y así como si le constan los hechos.

- b) Una vez estando presente los conductores se remitan con el médico legista para efectos de que determine acerca del estado psicofísico.

- c) Cuando se tome la declaración de los lesionados, deben de manifestar el requisito de procedibilidad de querrela, y en el margen de su declaración aparte de su firma deberá de estampar su huella digital de su dedo pulgar.

- d) Solicitar al médico legista el certificado de lesiones.

- e) Declaración de los conductores.

- f) Dar intervención a peritos en materia de tránsito terrestre.

- g) Declaración de lesionados o posibles testigos de los hechos.

- h) Realizar inspección ocular del lugar en donde se sucedieron los hechos.

- i) Recabar el dictamen de peritos en tránsito y agregarlo a la averiguación previa.

Ahora bien conforme el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales cuando se produzca cualquier clase de lesiones y no se abandone y no se de a la fuga el conductor, que haya atropellado a una persona, no procederá a la detención ya que tiene el beneficio de la caución mediante la cual se garantiza suficientemente ante el Ministerio Público que no se sustraiga a la acción de la justicia y en su caso la reparación del daño. En éste caso el Ministerio Público fijará el monto de la garantía, la cual deberá de ser acorde en base al salario mínimo vigente. (18)

Posteriormente de estas diligencias el Ministerio Público debe de determinar con respecto a la averiguación previa, debiendo tomar las siguientes resoluciones:

1.- No Ejercicio de la Acción Penal. Surge a no integrarse el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad, una vez practicadas todas aquellas diligencias por el Ministerio Público durante la averiguación previa. (19)

2.- Reserva. Esta determinación se dicta al existir dificultad material que impida la práctica de las diligencias en la

(18) Osorio y Nieto, César Augusto. ob. cit., pág. 44.

(19) CFR. Rivera Silva, Manuel. ob. cit. pág. 145.

Averiguación Previa. Y autoriza la reserva la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

3.- Archivo. Esta resolución se dicta cuando se han agotado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y de los mismos se desprende que no existió delito alguno, por lo cual la averiguación previa se archiva definitivamente, y no puede ser puesta posteriormente en movimiento.

4.- Ejercicio de la Acción Penal. Es cuando ha concurrido el del suscrito se han reunido todos aquellos elementos para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y tenga conocimiento de la existencia de un delito.

El ejercicio de la Acción Penal se inicia con la consignación y a esto la Suprema Corte de Justicia menciona que solo bastará con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que éste funcionario ha ejercitado la acción penal, puesta justamente la consignación es la que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva, de que después, y ya parte de la controversia penal, el Ministerio Público promueva todo lo que a su representación corresponda. (20)

La consignación tiene dos hipótesis, y son:

1.- Con detenido. Se pone a disposición del Juez todo lo actuado en la averiguación previa y al o los involucrados.

2.- Sin detenido. Es turnada la averiguación previa al juez y se le solicita en su caso gire orden de aprehensión o de comparecencia.

CAPITULO IV

IV.

- a) La Comprobación del Delito de Lesiones en el Auto de Formal Prisión.
- b) La Prueba.
- c) La Instrucción.
- d) La Sentencia.

A) COMPROBACION DE LAS LESIONES EN EL AUTO DE FORMAL PRISION:

El Auto de Formal Prisión, es aquella resolución que además de establecer y justificar el procedimiento del presunto responsable, fija el cuerpo del delito y determina conforme al Código Penal el tipo delictivo que será materia de proceso.

JURISPRUDENCIA.- En Auto de Formal Prisión, para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezca de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la Averiguación Previa sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la presunta responsabilidad del acusado. (1)

Para la comprobación de las lesiones y se puede dictar el Auto de Formal Prisión, es de vital importancia y requisito indispensable, es que cuando se haya ejercitado la acción penal (consignado la averiguación previa) correspondiente se haya dado fé en actuaciones del certificado de lesiones o de sanidad, el cual debió de ser expedido por el médico legista, así como el requisito de procedibilidad ya sea por denuncia o querrela,-

(1) Días de León, Marco Antonio. C.P.P.D.F. Comentado, ob. cit. pág. 615.

y que se acredite el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Ahora bien es importante señalar que cuando se ejercita la acción penal con persona detenida debe de haber flagrancia o si no la hay fundamentar la notoria urgencia en fundamento con el artículo 16 constitucional.

El cuerpo del delito esta constituido por el objeto material del delito y también del mismo crimen prestado, comprendiendo sus circunstancias y detalles. De tal manera los objetos robados, el cadáver del asesinado, el documento falsificado, las heridas inferidas al lesionado, forman el cuerpo del delito, que es el medio para llegar en muchas ocasiones al descubrimiento de los hechos criminales y de sus autores materiales.

El concepto del cuerpo del delito se refiere a cuestiones impersonales, independientemente de la autoría de la conducta; esto es comprobar que hubo alteraciones de la salud en virtud de que la conducta humana, es acreditar la materialidad de los hechos.

El cuerpo del delito debe entenderse por el conjunto de elementos objetivos y externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. (Apéndice de la Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario de la Federación Segunda Parte, Primera Sala, pág. 186).

La presunta responsabilidad es atribuirle la causación del resultado a una persona que es probable su responsabilidad.

El Juez cuenta con la mayor amplitud o más bien la facultad para la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando se aparte de los medios específicos señalados por la ley, con la moral o buenas costumbres. (2)

El auto de formal prisión deberá de reunir los siguientes requisitos (art. 19 Constitucional):

- I.- Fecha y hora exacta en que se dicte; c.p.p.d.f., art. 12, 57, 71, 73, 77.
- II.- La expresión del delito imputado al reo por el Ministerio Público, concordancia; c.p.p.d.f. art. 290 y art. 20 Constitucional, Frac. II.
- III.- El delito o delito por el que se deberá de seguir el proceso y la comprobación de sus elementos.
- IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del de

(2) Cfr. Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales del D.F., Comentado, ob. cit. pág. 6.

Auto; concordancia: c.p.p.d.f. 94, 111, 265, 269, 27, 284, 285 y 286.

V.- Todos los datos que arroja la averiguación previa, que haga probable la (acusación) responsabilidad del acusado.

VI.- Los nombres del Juez y Secretario de Acuerdos, que dictó la resolución, Ejemplo:

Por lo que en el momento que ejercita la acción penal el Ministerio Público ya que a su concepto se reunieron los requisitos de los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales y cuando llega la Averiguación Previa en la cual se propuso el Ejercicio de la Acción Penal, se radica en el juzgado correspondiente, y se deberá de poner el número de causa penal, fecha y a continuación se deberá de tomar la declaración preparatoria al inculpa-do, cuando haya detenido, (durante las primeras treinta y seis horas) y transcurriendo el término Constitucional (setenta y dos horas) el Juez Penal, procederá a Dictar el Auto de Formal-Prisión, el cual llevará las siguientes diligencias:

I.- Fecha.

II.- Vistas las diligencias practicadas el órgano investigador y en pliego de consignación a que refiere la Averiguación-

Previa número X , en donde el Ministerio Público, -
consideró como presunto responsable del delito de lesiones, al-
inculpado.

-----C O N S I D E R A N D O-----

I.- El cuerpo del delito de lesiones, ilícito que se tipifica-
en el artículo 288 del Código Penal Vigente del Distrito -
Federal, quedo demostrado en los términos de los artículos
93, 94, 95 y 121 del c.p.p.d.f., con los siguientes elemen-
tos de prueba:

- a) Fé de lesiones y certificado médico.
- b) Certificado médico expedido al ofendido por parte de un
médico legista o de un hospital perteneciente al Depar-
tamento del Distrito Federal.
- c) Declaración Ministerial del denunciante X.
- d) Requisito de procedibilidad o denuncia o querrela en su
caso.

II.- La presunta responsabilidad penal del inculpado X, en la -
comisión del delito de lesiones de que lo acuso el Ministe-
rio Público, quedo demostrado con los siguientes medios de-
prueba:

- a) Declaración Ministerial del denunciante o querellante -
(es una breve declaración de los hechos en los que hace la imputación directa en contra del inculpado).

- b) Declaración Ministerial de posibles testigos de los hechos (una narración breve de los hechos).

- c) Declaración Ministerial del inculpado.

Posteriormente a estas diligencias el Juez Penal, resuelve de la siguiente manera:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Siendo la fecha X, se decreta la formal prisión o preventiva de X, como presunto del delito de lesiones cometidas en agravio de X, que le imputa el Ministerio Público, perpetrado en las circunstancias de tiempo, modo y ocasión. -----

SEGUNDO.- Identifíquese al ahora procesado por el sistema administrativo adoptado; recábense su ficha signaléctica, su estudio de personalidad, girándose los oficios respectivos para ello.-----

TERCERO.- Se declara abierto el juicio sumario, para la tramitación de esta causa, por lo que se ordena poner a la vista de las partes la misma, a efecto de que dentro del término de la ley ofrezcan las pruebas que a su derecho convengan, las cuales se desahogarán acorde a lo dispuesto por el artículo 308 de la ley adjetiva Penal Vigente; hágase saber del derecho y término que tiene para apelar de esta resolución en caso de inconformidad lo cual lo deberán de hacer valer en término de tres días hábiles contando a partir del siguiente al que se quede legalmente notificada esta resolución.-----

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo firmo el C. JUEZ, ante el C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

B) LA PRUEBA.

La prueba constituye, tanto en la ciencia jurídica como en el plano procesal, uno de los puntos principales y menos esclariados. Es por lo consiguiente, el estudio de la prueba muy importante en el derecho procesal, ya que su trascendencia implica la realización de una buena aplicación de Administración de Justicia. (3)

La Prueba en principio va dirigida al Organismo Jurisdiccional, en razón de ser éste el encargado de dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo del proceso (orden de aprehensión, auto de formal prisión... y sobre todo la Sentencia). No obstante visto en conjunto el procedimiento penal, en la Averiguación Previa las Pruebas recabadas por el Ministerio Público, le proporcionan a éste la justificación legal para ejercitar la acción penal o hacer cesar todo acto lesivo a los derechos humanos jurídicamente protegidos. (4)

Así la Prueba es el factor básico sobre el que gravita el procedimiento penal. De ella depende el nacimiento del proceso en el desenvolvimiento del mismo hasta llegar a dictar una correcta -

(3) Cfr. Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales, Ed. Porrúa, S.A., México 1982, pág. 25.

(4) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit., 8a. ed. pág. 299 y 303.

Sentencia. Esto es, si quienes deben determinar sobre la situación jurídica del probable autor de una conducta o hecho ilícito, no sustentaran en ella para fundar sus determinaciones, éstas carecerían de la fuerza necesaria para su justificación.

CONCEPTO:

Etimológicamente, Prueba, viene del probandum, que significa Patentizar, Hacer Fé; criterio del viejo Derecho Español, - pues en las partidas, las pruebas son los elementos de convicción necesarios para demostrar lo que se pretendía en un asunto sometido a los tribunales.

Para Vicente y Caravantes, Prueba, del adverbio "Probe", - significa honradamente, porque se piensa que toda persona al - probar algo, se conduce con honradez.

Gramaticalmente, Prueba, es sustantivo que alude a la acción de probar; a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto, origen de la relación jurídica-material de Derecho Penal y luego de la relación jurídica procesal.

Para Damat, Prueba in generet, "Es aquella que persuade de una verdad al espíritu y prueba judicial al medio regulado por-

la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido.

Piña y Palacios, dice: "Prueba es el medio de llegar al conocimiento de la verdad". (5)

Franco Sodi, Jiménez Asenjo, Manzini, De Piña Rafael, entre otros siguen el criterio de Florian y manifiesta: "Prueba es todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de la verdad".

CLASIFICACION DE LA PRUEBA:

Existe una gran diversidad de Clasificación de la Prueba pero, a pesar de ello, trataremos de establecer una propia que abarque el criterio de la mayoría de los estudios:

I.- En razón de su Dominación:

- a) Nominadas.- Aquellas que la ley les concede nombre.
- b) Innominadas.- Todas aquellas que no tienen una denominación especial por la ley. (6)

(5) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit., 8a. ed. pág. 300.

(6) Cfr. Rivera Silva, Manuel. ob. cit. pág. 197.

II.- En razón de su Dependencia:

- a) Fundamentales.- Son aquellas a través de las cuales pue de lograrse el conocimiento de la verdad histórica, es decir, las que por sí mismas tienden a acreditar el hecho capital que se investiga. Ejemplos: el denunciante, el probable autor, testigos.

- b) Complementarias.- Dependen de las fundamentales. Tienen por objeto robustecer, clasificar, desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento u otros aspectos que aquellos han dado lugar para llevar su objeto. Ejemplo: el careo, la confronta, la inspección ocular, la reconstrucción de hechos y la peritación.

- c) Mixtas.- Se caracterizan por contener elementos de los anteriores. Ejemplo: los documentos. (7)

III.- En razón de su Inmediación:

- a) Directas.- Es cuando el hecho cae bajo los sentidos directamente del verificador o sea cuando la relación entre el sujeto y objeto de la prueba es inmediata.

(7) Cfr. Colfn Sánchez, Guillermo. ob. cit. 4a. ed. pág. 328.

- b) Indirectos.- Es al ser la relación inmediata, por establecerse a través de un hecho diverso del que ha de probarse y que con el auxilio de las reglas de experiencia formule el verificador su juicio. Ejemplo: el indicio.-
(8)

IV.- En razón a su Representación:

- a) Histórica.- Según sirva para representar el hecho que haya de probar. Ejemplo: testigos y fotografías.
- b) Crítica.- Sirven para deducir su existencia y inexistencia. Ejemplo: el dictamen pericial y los indicios.

V.- En razón de su preparación:

- a) Preconstruidas.- Su preparación es anterior al proceso a fin de acreditar en un día el hecho que se registre.
- b) Constituyentes.- Se producen una vez surgido el proceso.

VI.- En razón a su culpabilidad:

- a) De cargo.- Al referirse a su acusación.

(8) Cfr. Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal, ob. cit., pág. 158.

b) De descargo. Al referirse a su defensa.

VII.- En razón a su Individualización:

- a) Especificas.- Individualiza la conducta de los autores del delito. Ejemplo: al constar quien produjo una muerte de un homicidio calificado con ventaja en razón de número de participantes.
- b) Genérica.- Establece la existencia objetiva del delito. Ejemplo: En lesiones al no determinar quién las provocó. (9) Así el Código Penal del Distrito Federal establece en su artículo 13: "Son responsables del delito: fracción VIII los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

VIII.- En razón a su Causa o Sujeto:

- a) Personal.- Son las producidas por las personas, o sea, recaen entre hombres. Ejemplo: Testigos.
- b) Real.- Las producidas por las cosas, es decir, recaen en las cosas. Ejemplo: Documentos. (10)

(9) Cfr. Alcalá-Zamora y Carvillo, Nieto. Derecho Procesal Penal, T. III, Ed. Guillermo Kraft. Buenos Aires 1945, p.18.

(10) Cfr. Acero, Julio. Procedimiento Penal, ob. cit. p. 218.

IX.- En razón de su creación:

- a) Artificiales.- Son las creaciones del artificio o de la lógica. Ejemplo: La deducción o la presunción.
- b) Naturales.- Son las que traducen o representan una concreta e histórica realidad. Ejemplo: Los testigos. (11)

OBJETO, ORGANO Y MEDIO DE PRUEBA.

Al seguir el estudio de la prueba, encontramos que en esta se distinguen tres elementos, como lo señala Rivera Silva y a saber son:

- 1.- Objeto de la Prueba.- Que se Prueba.
- 2.- Organo de Prueba.- Quién lo Prueba.
- 3.- Medio de Prueba.- Como se Prueba. (12)

Lo que en términos generales los tratadistas manifiestan - que éstos consisten en:

- 1.- Objeto de la Prueba.- Es todo aquello que es necesario

(11) Cfr. Acero, Julio. ob. cit. pág. 218.

(12) Cfr. Rivera Silva, Manuel. ob. cit. pág. 195.

determinar en el proceso; es la circunstancia o acontecimiento que deberá conocerse. Ejemplo: en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto y es el hecho de haber dado muerte a un hombre. (13)

2.- Organó de Prueba.- Es la persona física que suministra en el proceso de conocimiento del objeto de prueba. Ejemplo: - en el homicidio es el testigo que declare haber presenciado el hecho de la muerte. (14)

3.- Medio de Prueba.- Son los modos y formas en que se exterioriza su práctica y se utilizan para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos discutidos durante el proceso. Ejemplo: el Dictamen de peritos. (15)

Ahora bien.

Valorización de la Prueba.

"Es la fuerza o calidad del medio para obtener el conocimiento de la verdad". (16) Así, Rivera Silva, nos dice que el-

(13) Cfr. González Bustamante, Juan José. Principios del Derecho Procesal Mexicano", ob. cit. pág. 335.

(14) Cfr. Franco Sodi, Carlos. Procedimiento Penal Mexicano. ob. cit., pág. 216.

(15) Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, Noceto. Derecho Procesal Mexicano, ob. cit. pág. 34.

(16) Piña y Palacios, Javier. ob. cit. pág. 158.

Valor de la Prueba es la cantidad de verdad que posee o se le concede a un medio probatorio. (17) Además "constituye un juicio de raciocinio" (18) que viene a ser un "acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras) para así, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente (certeza)". (19)

Dado que la justicia penal pide certeza porque todo lo humano sabido consta no solo de datos ciertos, sino también de probables. De hecho un caso es probable, en cuanto el ánimo propende a tenerle más como cierto que a desconocerle tal carácter. A medida que las dudas aminoran, la probabilidad aumenta; una vez desvanecidas, la certeza surge. (20)

Siendo la Valorización de la Prueba, una de las funciones principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea del administrador de justicia pública, por querer conocer tan importante verdad. Qué debemos entender por verdad?.

Comenta Rivera Silva, Verdad "es la comunión entre el inte

(17) Cfr. Rivera Silva, Manuel. ob. cit. pág. 198.

(18) González Bustamante, Juan José. ob. cit. 7a. ed. pág. 335.

(19) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pág. 317.

(20) Cfr. Ellero, Pietro. De la certidumbre de los Juicios Criminales o Tratados de la Prueba de Materia Penal. 7a. ed.- Ed. Reus, S.A., Madrid, España 1980, pág. 14 y 15.

lecto y la realidad, que a su vez contiene dos clases de verdades: La primera es la Histórica que consiste en la realidad real y se caracteriza por la continuidad y heterogeneidad. Por continuidad que la realidad no tiene suspensión, ni en el espacio, ni en el tiempo, debido a que ésta se desenvuelve en el tiempo y ocupar un lugar en el espacio, será heterogeneidad, la calidad de no existir objetos idénticos, siendo entonces, que la verdad histórica es la comunión existente entre el intelecto y una franja de realidad que se ofrece sin deformación de ninguna especie. En cuanto a la segunda verdad, es la llamada Verdad Formal, consiste en que el hombre crea fórmulas (leyes científicas, sociológicas, etc.), con las que cree determinar la realidad. Ahora bien la cantidad de Verdad que define el valor de la Prueba, puede referirse a la verdad formal o la verdad histórica. (21)

Por consiguiente, la fuerza probatoria en aquella productora de certeza. Así el criterio de la certeza se ve reemplazado por el subjetivo de la convicción, debido a la extrema dificultad de obtener aquella. (22) De manera tal, es la Verdad, según Mittermaier, citado por García Ramírez, "la concordancia con un hecho real y la idea de que de él se forma el entendimiento". Convicción es el estado de entendimiento que tiene los

(21) Cfr. Rivera Silva, Manuel. ob. cit. pág. 198 a 200.

(22) Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo. ob. cit. pág. 42.

hechos como verdaderos, apoyándose en motivos bastantes sólidos. (23)

Es de observar, que no siempre es posible arribar a la certeza, es preciso a menudo, conformarse con la convicción. (24)

Existen cuatro sistemas de apreciación del valor de las pruebas de acuerdo con Alcalá-Zamora, citado por García Ramírez, y son:

1.- El Sistema Ordálico.- Es la divinidad, quién decide sobre el valor de la prueba, pues, el juzgador sólo se atenderá a los resultados físicos, sensibles de la ordalía.

2.- Sistema Legal o Tasado.- "Es la ley quien fija el valor que haya de asignarse a cada cobranza, encontrando aquí una verdad formalista". (25) Al respecto Armienta Gonzalo puntualiza, citado por Díaz de León, "este sistema convierte al juzgador en un autómatas y en el se sacrifica la justicia a la certeza. Afortunadamente ha ido perdiendo terreno porque impide la correcta y precisa determinación del caso concreto..."(26) Sin embargo es de advertir que este sistema protege de las arbitrariedades o malas valoraciones.

(23) García Ramírez, Sergio. ob. cit. pág. 335.

(24) Diccionario Académico Ilustrado de la Real Academia. Sopena, pág. 73.

(25) Rivera Silva, Manuel. ob. cit. pág. 200.

(26) Díaz de León, Marco Antonio. ob. cit. pág. 117.

3.- Sistema Libre.- El juzgador aprecia, sin vínculo legal, el valor que merece la prueba, buscando una verdad histórica y se inclina solo por el dictado de su propia estimación, lo que hace no ser capricho del mismo, debido a que debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma realizada. (27) - Emplea para ello, las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida, datos que deben ser fijados con certeza. (28)

4.- Sistema de la Santa Crítica o Apreciación Razonada.- - El juzgador puede resolver el valor de la prueba al margen de la casuística e impertinentes ataduras legales, pero deberá exponer las razones que dieron origen a su valorización, pronunciando donde no hay dictadura legal ni judicial y existe una científica ponderación del vigor de cada prueba concreta para acreditamientos de los hechos. (29)

MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Existe una problemática en cuanto a la aceptación de los medios probatorios y la Doctrina establece dos sistemas:

(27) Cfr. Rivera Silva, Manuel. ob. cit. pág. 200 y 201.

(28) Díaz de León, Marco Antonio. ob. cit. pág. 117.

(29) Cfr. García Ramírez, Sergio. ob. cit. pág. 336.

- 1.- El Legal.- Son aquellos que están enumerados en la ley.
- 2.- El Lógico.- Son todos aquellos que lógicamente pueden serlo, es decir, todo medio que puede aportar conocimientos.

El problema es, cual debe aceptarse, nuestras leyes han ido de un sistema a otro. Y tenemos que en el Código para el Distrito Federal de 1894 fijaba en su artículo 206 un sistema absolutamente legal, enumerando limitativamente los medios probatorios, mientras que el Código de 1931 adopta el sistema lógico, al aceptar: "como prueba todo aquello que se presenta como tal, siempre que el juicio de funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla" artículo 135; ello a pesar de haber una enumeración innecesaria que a fin de cuentas serán medios de prueba todo lo que lógicamente pueda serlo.

En Materia Federal, el Código de 1934 establece en su artículo 206 el sistema logicista, sin hacer listas innecesarias y sólo anota lo consignado en su artículo 135 del Código Penal del Distrito Federal, el que acertadamente expresa: "Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho". (30)

(30) Cfr. Rivera Silva, Manuel. ob. cit. pág. 197.

Todo lo anterior es la evaluación de las leyes adjetivas mexicanas, donde el Juez o Ministerio Público investigador no tienen más límite para conocer la verdad, que su capacidad y calidad de esfuerzo.

Hay pruebas dirigidas al Juez o al Ministerio Público donde le proporcionen el conocimiento buscado, mientras otros casos, estos van en forma personal y directa a obtener el conocimiento, como la inspección, que por ello merece el nombre de prueba.

Florián, en base a lo anterior clasifica las pruebas de la manera siguiente:

1.- Medio de Prueba que sirven para adquirir el conocimiento del objeto de prueba por información de otros. De esta clase son: El interrogatorio del inculcado, la declaración del ofendido, el testimonio, la pericia y la interpretación.

2.- Medios de Prueba que sirven para adquirir el conocimiento del objeto de prueba por percepción propia y directa. A esta categoría pertenecen el reconocimiento, la inspección, el careo, la reconstrucción de hechos. Los documentos pueden ser de una categoría u otra. (31)

(31) Cfr. Franco Sodi, Carlos. ob. cit. pág. 357.

Ahora bien, en qué momento deben estudiarse estos medios de Prueba. Al respecto Franco Sodí comenta: "El estudio de la prueba debe llevarse a la segunda etapa de la instrucción, ya que en ella debe comprobarse el delito, con circunstancias y modalidades, el grado de responsabilidad plena, la personalidad del procesado en todos los aspectos y el daño causado; de aquí que no sea exagerado asegurar que ocuparse del estudio de tal parte de la instrucción es tanto como ocuparse del estudio de las pruebas". (32)

Colín Sánchez, en parte acepta la opinión de Franco Sodí. Y argumenta, la prueba penal nace en el momento mismo en que sucedieron los hechos, en consecuencia, opera desde la Averiguación Previa; etapa procedimental en la cual el funcionario de la policía judicial lleva a cabo la recolección de todo elemento que los conduzca al conocimiento del delito y probable responsabilidad. Más tarde continúa en la segunda etapa de la instrucción y aún prosigue ocasionalmente, en la ejecución de la sentencia para efectos de la condena condicional, la libertad preparatoria.

Por lo anterior, no es posible concretar el estudio de la prueba, únicamente en el proceso. Además el sistema de enjuiciamiento distinto al nuestro, sin una fase de Averiguación Pre

(32) Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pág. 303.

via a cargo del Ministerio Público, sería correcto ubicar la prueba solo en el proceso. No sin antes advertir que en la segunda etapa de la instrucción, debido al desahogo del material probatorio, alcanza su máximo desarrollo. (33)

Ahora bien, los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el del Distrito, señalan entre sus páginas los medios de prueba que son aceptados en nuestro país, haciendo una lista que como ya se dijo anteriormente resulta innecesaria, pues estos aceptarán todo medio de prueba que no sea contrario a la ley. Sin embargo, dada la amplitud de cada una de ellas sólo la mencionaremos en la forma siguiente:

(33) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pág. 303 y 304.

1.- La confesional es una declaración o participación de conocimientos y que tal declaración se refiere a hechos propios y no ajenos (si se tratara de hechos ajenos estaríamos en presencia de un testimonio).

2.- Testimonial, es la declaración de persona didigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de hechos controvertidos.

3.- Confronta.- Es una diligencia auxiliar del testimonio que tiene como finalidad lograr la certeza de parte del juzgador, de que el testigo conoce plenamente al procesado y puede identificarlo.

4.- Careos.- Existen dos tipos o clases de careos:

a) Constitucional.- Que es una garantía otorgada al -- acusado para que éste conozca a las personas que deponen en su contra y pueda interrogarlos la -- defensa.

b) Procesales.- Es la diligencia judicial por medio de la cual se encaran los testigos y éstos con -- los procesados con el propósito de obtener el -- conocimiento recíproco de la realidad de los hechos sobre lo que han declarado y discrepan en -- una o varias circunstancias que tienen importan-

cia en el conocimiento de la realidad jurídica que, está obligada al juez a obtener, para pronunciar una sentencia justa.

5.- Documental.- Es el objeto que contiene la expresión de un pensamiento o idea susceptible de ser interpretada y éstos pueden ser privados o públicos.

a) Documentos privados son los que expiden personas que no son funcionarios públicos.

b) Documentos Públicos.- Aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fé pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Testimonios de las Escrituras Públicas otorgadas con arreglo a derecho y las Escrituras Originales mismas.

Los documentos auténticos expedidos por funcionarios -- que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos -- o dependientes del Gobierno o de los Estados, de los Ayuntamientos y Delegaciones del Distrito Federal.

Las Certificaciones de Actas del Estado Civil, expedidas por los Oficiales del Registro Civil respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

Las Certificaciones de Constancias existentes en los -- archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes -- del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cote jados por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo -- a derecho.

Las Certificaciones de Constancias existentes en los -- archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compe -- tan.

Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de socie dades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren --- aprobados por el Gobierno General o de los Estados y las copias certificadas que de ellos se expidieran.

Las actuaciones judiciales de toda especie.

Las certificaciones que expidieran las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley, y las expedidas por corre dores titulados con arreglo al Código de Comercio.

Los demás a los que se les reconocaza ese carácter por -- la ley.

6.- Presuncionales o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

7.- Periciales o peritos, son terceras personas llamadas a juicio para que por medio de sus conocimientos especializados en alguna ciencia o arte e ilustren al juzgador por medio de su dictamen; en el que expliquen las operaciones y métodos de como se llega al conocimiento de un hecho desconocido, partiendo de datos y elementos conocidos.

8.- Inspección.- Es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor.

9.- Reconstrucción de hechos.- La reconstrucción de la conducta o hecho, es un acto procedimental caracterizado por la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que se dice, ocurrió la conducta o hecho, motivo del procedimiento, con el fin de apreciar las declaraciones y los dictámenes de peritos.

SISTEMAS PROBATORIOS Y EL VIGENTE EN MEXICO.

Conforme al objeto de la Doctrina y la Legislación son:

- 1.- El sistema libre.
- 2.- El sistema tasado.
- 3.- El sistema mixto.

1.- El Sistema Libre. Es el primero implantado en juicios, siendo el primer sistema probatorio que se empleo en la antigüedad. (34) Se funda en el principio de la verdad material o histórica. Y es la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, valorándolos conforme a los dictados de su conciencia y responsabilidad de sus funciones. Teniendo dos aspectos; el primero la libertad de los medios de prueba y el segundo la libertad de valoración.

2.- El Sistema Tasado. Históricamente "de las Pruebas Legales; se sustenta en la verdad formal, dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la ley y su valoración está a las reglas prefijadas legalmente. (35) Se comprendió que en los ordenamientos legales ciertas disposiciones que el juzgador

(34) Cfr. González Bustamantes, Juan José. ob. cit. pág. 335.

(35) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pág. 310.

debía tener en cuenta y observar con el propósito de hacer sino imposible, al menos restringida, la arbitrariedad judicial. De aquí que se justifique el nacimiento a nivel de Averiguación Previa debido a las arbitrariedades de los jueces, como suele suceder cuando los medios de convicción se abandonan a la conciencia de los juzgadores. (36)

3.- El Sistema Mixto. Es la combinación de los dos sistemas anteriores. Las pruebas las señala la ley, pero el funcionario de la Averiguación (Previa) puede aceptar todo elemento que se presente como prueba, si a su juicio puede constituirla, constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. Su justipreciación es para unas reglas prefijadas y para otras existe libertad.

Los tres sistemas convergen en medios de prueba y valoración pero no de libertad de apreciación. De acuerdo a la naturaleza y fines del procedimiento penal, lo indicado es el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción. (37)

En México el sistema Probatorio Vigente es el Mixto, con tendencia marcada al libre, como se desprende del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito -

(36) Cfr. González Bustamante, Juan José. ob. cit. pág. 335.

(37) Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. ob. cit. pág. 311.

Federal.

Obsevando así, que el Procedimiento Penal Moderno deja al juzgador en libertad para admitir como tales aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, y que a su juicio pueden constituirlo; pero en su valorización - debe expresar los fundamentos que tuvieron en cuenta para admitirlos o para rechazarlos. La prueba moderna debe estar fundada en el raciocinio y en la experiencia; el juzgador no resolve rá según sus impresiones sino de acuerdo a su resultado analítico de las constancias procesales. (38)

Anotándose además, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece valor tasado a la Confesión, Documentos Públicos y Privados, la Inspección y la Testimonial. Y confiere libertad de apreciación para su valorización a la - Pericial y a la Presuncional. (Sistema Libre) de los datos consignados éste Código adopta el Sistema Mixto con inclinación al tasado.

(38) Cfr. González Bustamante, Juan José. ob. cit. pág. 335.

C) LA INSTRUCCION EN LAS LESIONES EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL DEL D.F.

INSTRUCCION.- La Instrucción, señala González Bustamante, - significa "enseñar", informar de alguna cosa o circunstancias". A su vez proviene de instructoris, que significa supervisor.(39)

Conviene precisar que la instrucción tiene dentro del Derecho Procesal Penal connotaciones:

a) La que implica al verbo instruir, es decir, enseñar, - mostrar, formar, adoctrinar, ilustrar, encaminar, explicar, - etc.

b) La que denota el sustantivo instrucción, que quiere - significar lapso o período dentro del cual se realizan diversos actos procesales.

En el marco conceptual no ha existido conformidad para definir a la instrucción y esto a influido para conceptualizar a la instrucción penal, ya que existen instrucción en los procesos - mercantiles, civiles, laborales o familiares. (40)

(39) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal. ob. cit. pág. 26.

(40) Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. cit. - ob. pág. 285.

De manera de ejemplo Cipriano Gómez Lara, quién en su obra Derecho Procesal Civil, considera a la instrucción, cuyo propósito es "acercársele al juzgador todo material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debida. (41)

He aquí algunas ideas que se han vertido en torno a la instrucción en el Derecho Procesal Penal:

a) Para la Ley Española, la instrucción es el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio y prácticas para - averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y la responsabilidad pecuniaria de la misma.

b) Para nuestro Código de 1894, la "instrucción comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos e investigaciones de ellos, desde que comienza el proceso hasta que se dicte el auto a que refieren los artículos que declaren cerrada la instrucción". (42)

c) En el Código Federal Vigente, la instrucción comprende

(41) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. ob. cit. pág. 26.

(42) Silva Silva, Jorge Alberto. ob. cit. pág. 286.

las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculpado, así como de la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

d) Para Barrios de Angelis, es el conjunto de actos que tienen la finalidad de aportar y elaborar todos los datos constitutivos de la certeza sobre el objeto, así como de determinar y afectar los bienes o personas para la satisfacción.

e) Para Fix Zamudio, la instrucción es también denominada sumario judicial y según la Doctrina Mexicana, en la misma se hace investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos de la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado.

Ahora bien, la finalidad de la instrucción, según la ley mexicana, sería confirmar la existencia o inexistencia de ciertos hechos que se califican como delitos, y de la responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto pasivo del proceso en tales hechos. (43)

(43) Silva Silva, Jorge Alberto. ob. cit. pág. 289 y 290.

(Ahora bien) nuestra Ley Procesal (art. 1, C.F.P.P.) estima que la finalidad de la instrucción no consiste únicamente en probar, sino también en averiguar.

Para el autor Jorge Silva Silva, establece que la Instrucción-- en México se divide en dos partes:

- a) La instrucción administrativa o policial, y;
- b) La instrucción judicial o procesal.

La instrucción administrativa quedo encomendada exclusivamente al Ministerio Público y a su vez se divide en subperfos. La ley secundaria mexicana a esta subfase también la denomina - Averiguación Previa (esta subfase se sustenta más en la averiguación).

La instrucción judicial, que es tradicionalmente conocida, otorga su dirección exclusivamente al órgano jurisdiccional. A esta subfase es a la que se refiere en el artículo 1 de nuestro código procesal penal que esta encaminada a la comprobación que a la averiguación.

I N S T R U C C I O N :

ADMINISTRATIVA-----JUDICIAL O PROCESAL

CFPP. AVERIGUACION PREINSTRUCCION----INSTRUCCION
 PREVIA

La instrucción tanto en el procedimiento federal y del -
Distrito Federal son análogas debido a que abarcan los mismos -
períodos, encaminando principalmente a la subfase de la instruc-
ción para la comprobación del delito de lesiones.

En esta Subfase procesal y una vez que en la preinstruc- -
ción se dictó el Auto de Formal Prisión en donde se notificó a
las partes el plazo de diez días concedidos para ofrecer prue-
bas, esto en caso de que sea un juicio sumario y únicamente se-
aumentaran cinco días más en caso de juicio ordinario. Para el
Procesado y su Defensor de Oficio o Particular, se le notifica-
el tiempo en que empezó a correr para el ofrecimiento de las -
pruebas, señalando la fecha de inicio y en la que concluirá; y
para el Agente del Ministerio Público también se le notificará-
de igual manera.

Los escritos para el ofrecimiento de pruebas tanto para el
Defensor de oficio o particular, sí como del Ministerio Público
son de la siguiente manera:

PARTIDA NUMERO:
DELITO: LESIONES.
ACUSADO:

C. JUEZ SEGUNDO PENAL.
P R E S E N T E.

El suscrito Agente del Ministerio Público de la adscripción promoviendo el proceso partida número al rubro se indica, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los dispuesto en el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales, ofrezco en éste acto lo siguiente:

P R U E B A S :

- I.- La Presuncional en su doble aspecto: Legal (es la que prevé la ley y en ejemplo es el artículo 9 del C.P.D.F.) y Humana (es la consecuencia que un juez deduce de un hecho conocido, para conocer la verdad de otro que se desconoce) en todo lo que favorezca en la justicia.
- II.- Ampliación de la declaración de alguna de las personas relacionadas con los hechos.
- III.- Citar a declarar a otros posibles testigos de los hechos -

(señalando su domicilio).

IV.- Solicitar se envíen al lesionado o lesionados al servicio-médico forense, para que se le expida su Dictamen de Sanidad y Clasificación de las lesiones.

V.- Los careos procesales (es una diligencia judicial por medio de la cual se encaran los testigos y éstos con los procesados con el propósito de obtener el convencimiento recoproco de la realidad de los hechos que han declarado) y -
conticionales (es una garantía otorgada al acusado para -
que éste, conozca a las personas que dependen en su contra y pueden interrogarlos en su defensa) que resulten.

Por lo antes expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ PENAL, atentamente pido se sirva:

U N I C O.- Tenerme por presentado en el tiempo las probanzas que menciono en el cuerpo del presente escrito, solicitando sean acordadas de conformidad.

A T E N T A M E N T E

MEXICO, D.F. A _____ DE _____ 19

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

LIC.

PARTIDA:
DELITO:
ACUSADO:

C. JUEZ SEGUNDO PENAL.
P R E S E N T E.

El C. Defensor de Oficio, adscrito a éste juzgado a su digno cargo, por medio del presente escrito comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el artículo 307- del Código de Procedimientos Penales, vengo a frecer en favor de mi representante las siguientes:

P R U E B A S :

- I.- Se reciba el testimonio de las personas X, con domicilios- (como gufa metodológica, servirán los denominados los siete puntos de Han Gross, a saber: ¿QUE? ¿QUIEN? ¿CUANDO? - ¿DONDE? ¿COMO? ¿CON QUE? ¿POR QUE?.
- II.- Ampliación de la declaración de cualquier persona de las lesionadas con los hechos.
- III.- La presunción en su doble aspecto legal y humana que favorezcan y beneficien al acusado.

IV.- Los careos que de la presente resulten.

Por lo antes expuesto;

C. JUEZ, Atentamente pido se sirva.

PROTESTO LO NECESARIO.

MEXICO, D.F. A _____ DE _____ DE 19

EL C. DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO.

LIC.

Posteriormente concluido el plazo y haber recibido los escritos de las partes para el ofrecimiento de las pruebas, el Juez de la causa en base al artículo 307 del C.P.P.D.F., admite a las partes todas las pruebas que a su arbitrio crea necesarias y las que no las desecha esto se hace constar en la causa penal. Ya una vez que se fijó la fecha para que se lleve a cabo el desahogo de las pruebas, se citan a las personas ya sean testigos o cualquier persona relacionadas con los hechos, así como ampliación de las declaraciones y los careos señalados, así como el envío del lesionado o lesionados al Servicio Médico Forense, para obtener de este modo su clasificación definitiva.

El Desahogo es un momento cuando realmente se practica el procedimiento de verificación. En el desahogo juega un papel importante ya que es el contacto directo entre el tribunal y el sujeto u órgano de prueba. (44)

En el transcurso y al concluir el desahogo, cuando priva principalmente la oralidad, nuestra ley establece que los procedimientos, pero esencialmente los resultados deben consignarse por escrito.

Ya una vez que se desahogaron las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, se fundamenta en el artículo 308 -

(44) Silva Silva, José Alberto. ob. cit. pág. 554.

del Código de Procedimientos Penales, se declara cerrada la instrucción, turnándose los autos a la vista de las partes (Agente del Ministerio Público y Defensor de Oficio o Particular) para que formulen sus respectivas conclusiones dentro de un término de tres días consecutivos para ambas partes, tratándose de un juicio sumario y que pueden ser por escrito y verbal y en éste último caso en la misma audiencia el juez podrá dictar sentencia o disponer de cinco días. El mismo término regirá a las que se fijen por escrito. (45)

Por otro lado en caso de que se tratará de un juicio ordinario y el juez declare cerrada la instrucción, mandará a poner a la vista la causa ante el Ministerio Público y Defensor de Oficio o particular, durante cinco días cada uno para formular sus conclusiones por escrito, si el expediente excederá de doscientas fojas y por cada cien de exceso, aumentarán un día el plazo, sin que nunca sea mayor. (46)

Las conclusiones del Ministerio Público, tenemos que pueden ser:

I.- Acusatorias, y;

II.- No Acusatorias.

(45) Obregón Heredia, Jorge. ob. cit. pág. 219 y 110.

(46) Silva Rivera, Manuel. ob. cit. pág.

Las conclusiones se deberán de presentar por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, con cita con las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán de contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y de los conductos para establecer la presunta responsabilidad.

Los requisitos que deben cumplir las conclusiones, son:

- I.- Requisitos en relación a los hechos, consiste en hacer mención de los hechos que informaron el delito y sus circunstancias especiales; de los hechos que refiere la responsabilidad y personalidad del delincuente y todo aquello que se pudiera relacionar con el delito.
- II.- Consideraciones sobre Derecho Aplicable, se debe señalar las leyes que se refiera a la tipificación del delito, a la fijación de la responsabilidad y al valor de las pruebas que acredita la existencia del hecho.
- III.- La fijación de un pedimento en proposiciones concretas:
 - a) Los elementos del delito.

- b). Sus circunstancias.
- c) La expresión de que el acusado es responsable.
- d) Reparación del daño.
- e) El pedimento de la aplicación de la ley penal. (47)

Las conclusiones no acusatorias, deben reunir los mismos requisitos que las acusaciones. Si el pedimento del Procurador fuera de no acusación, el juez, al recibirlas, sobreseerá el asunto, y ordenará la inmediata libertad del acusado.

La audiencia de juicio o de vista de la causa se llevará a cabo dentro de los cinco días posteriores a la exposición de las conclusiones de las partes, y tiene por objeto que las partes se hagan oír por el órgano jurisdiccional. En el procedimiento sumario no contiene propiamente ésta diligencia, pero se señala que estará prevenido a las normas que regulan al procedimiento ordinario, que ahí se encuentran señaladas. (48)

(47) Rivera Silva, Manuel. ob. cit. pág. 288 y 289.

(48) Arilla Bass, Fernando. Procedimiento Penal Mexicano, ob.cit. pág. 172.

D) SENTENCIA:

Para Silva Silva, la sentencia, es el acto y la decisión - pronunciada por el órgano jurisdiccional, mediante la cual da - solución al fondo controvertido. (49)

Arilla Baz, manifiesta, que la sentencia, es el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actuación de la conminación penal establecida por la ley. (50)

En la doctrina conceptualmente la sentencia es el pronunciamiento sobre la demanda de fondo, y más exactamente la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en el pleito. La sentencia es el modo normal y natural de terminar el proceso y dicha palabra deriva de sentire, sentir.

En la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica con una consecuencia jurídica, por lo que de esta manera sobresalen tres momentos:

I.- Momento de Conocimiento.- Consiste en la labor que realiza el juez para conocer que es lo que jurídicamente existe, -

(49) Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. ob. cit. pág. 372.

(50) Arilla Baz, Fernando. ob. cit. pág. 115.

es decir qué hechos se encuentran acreditados, a través de las reglas jurídicas (es posible que el hecho exista realmente, y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les conceda eficacia).

II.- Momento de Interpretación.- Es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador por medio del raciocinio determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado.

III.- Momento de Voluntad.- Se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que establece la ley. (51)

Los requisitos de fondo de la sentencia son los siguientes:

a) Estricta Sujeción Legal.- Como principio primero y general, ya queda anticipado que la sentencia deba externar un riguroso ajustamiento a la ley.

b) Extremismo Categórico.- La decisión debe ser categórica, es decir, ha de absolver o condenar definitivamente sin término medio alguno.

(51) Rivera Silva, Manuel. ob. cit. pág. 299.

c) Exactitud del Sancionamiento.- La sentencia debe puntulizar el modo preciso y forzoso, además de la clase, el término de las sanciones que imponga. (52)

d) Congruencia.- La sentencia debe ser congruente desde un doble aspecto que por lo demás ya quedó anticipado al tratarse del auto de formal.

c) Claridad.- La sentencia debe de ser clara. La claridad se refiere a toda la parte resolutive.

Los requisitos de fondo de la sentencia son:

- I.- Determinar de si está comprobado o no el cuerpo del delito.
- II.- Determinar la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal debe responder o no de la comisión de un hecho.
- III.- Determinar si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley. (53)

(52) García Ramírez, Sergio y Adato Ibarra, Victoria. ob. cit. pág. 488 y 489.

(53) Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento, ob. cit. pág.164.

Los requisitos formales de la sentencia de acuerdo con los artículos 72 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 95 del Código de Procedimientos Penales Federal, son los siguientes:

- I.- Lugar y fecha en que se pronuncie.
- II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre (si lo tuviera), lugar de nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión u oficio.
- III.- Un extracto leve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos relativos a la sentencia.
- IV.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, y;
- V.- Condenación o absolución correspondiente.

Las sentencias pueden ser:

Condenatorias.- Que es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito, y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su actor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una

pena o medida de seguridad. (54)

Las sentencias condenatorias previas declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la conminación penal establecida por la ley. (55)

Si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y límite por la condena, es importante decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delitos distintos al que se refiere en las conclusiones, ni puede extenderse en la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones.

b) Absolutorias.- El término absolutorio proviene del latín absolvo, que significa liberar, descargar, y son las que declaran o reconoce que no existió o que el acusado no es responsable, esto por carecer de pruebas, y no haberse comprobado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad. (56)

Para Colín Sánchez, las sentencias absolutorias, determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica-

(54) García Ramírez Sergio e Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Derecho Procesal Penal, ob. cit. pág. 489.

(55) Arilla Baz Fernando. ob. cit. pág. 164 y 165.

(56) Silva Silva, Jorge Alberto, ob. cit. pág. 376.

patentiza la ausencia de la conducta, la atipicidad; o en virtud no se justifica en las probanzas la existencia o inexistencia entre la conducta y el resultado. (57)

c) Sentencia Definitiva.- La sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principales y accesorias, condenando o absolviendo al acusado. La sentencia definitiva, cuando - el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, - al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia al resolver el recurso interpuesto en contra lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, - pues esta última es de naturaleza distinta. (58)

d) Sentencia Ejecutoria.- Es aquella que tiene un carácter de irrevocable, es decir, que debe cumplirse, por que no puede intentarse contra ella ningún recurso. La sentencia ejecutoria es el último momento de la actividad jurisdiccional y ofrece - las siguientes características: (59)

(57) CFR. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ob. cit. pág. 485.

(58) Idem.

(59) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. ob. - cit., pág. 491.

- I.- Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima todo el Derecho.
- II.- Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación particular, y;
- III.- Es irrevocable, en cuanto a que determina, la manera absoluta y establece una verdad legal que no admite posteriores rectificaciones.

A continuación se ejemplificará el formulario tanto de una sentencia Absolutoria y de una sentencia Condenatoria:

a) Sentencia Absolutoria.

En la Ciudad de México, a los ____ del día y mes de ____.

Visto para resolverse la sentencia definitiva del proceso número ____ instruido por el delito de _____, en contra de _____, quien dijo ser originario de _____, de _____ años de edad, de estado civil _____, con domicilio en _____, de profesión _____; y que actualmente se encuentra privado de su libertad, sujeto a prisión preventiva en _____, (o en su caso en libertad provisional); y.

R E S U L T A N D O :

1.- Que en fecha _____, formuló denuncia (querrela) ante el Ciudadano Agente Investigador del Ministerio Público, - mismo que aparece a fojas _____ y en la cual, en síntesis, señaló: _____;

2.- Que en la secuela de la averiguación previa compareció _____, que en relación a los hechos denunciados, a fojas _____, expresó: _____;

3.- Que el Agente Investigador del Ministerio Público solicitó (fojas _____) la intervención de peritos en materia de _____, y peritos _____ y _____ (fojas _____) emitieron dictamen sobre la cuestión planteada por el Agente Investigador del Ministerio Público en los siguientes términos: (aquí síntesis del dictamen y, literalmente, las conclusiones de los peritos).

4.- Que el Agente Investigador del Ministerio Público recibió prueba documental privada o pública, que obra en fojas _____, consistente en _____, que fué exhibido por _____, mismo que fué puesto a la vista de su autor _____, quien reconoció su contenido y la firma que aparece como puesta de su puño y letra.

5.- Que en fecha _____, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de _____, por considerarlo presunto responsable del delito de _____.

6.- Que en fecha _____, en cumplimiento de lo ordenado por la fracción III del artículo 20 constitucional, el imputado _____, emitió su declaración preparatoria, misma que consta por escrito a fojas _____, y la cual se produjo en los siguientes términos: (literalmente sólo lo esencial de la declaración preparatoria);

7.- Que en fecha _____, éste órgano jurisdiccional dictó la resolución a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual contiene los siguientes puntos resolutivos: _____;

8.- Que en fecha _____, éste órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordenó se identificará el inculcado y se solicitó informes a la Secretaría General de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, respecto a los ingresos anteriores a la prisión de _____, y la citada dependencia dió respuesta afirmativa precisando que: (aquí detallar los antecedentes);

9.- Que en fecha _____, se celebró careo procesal (fojas _____), entre _____ y _____, del cual resultó: _____.

10.- Que en fecha _____, compareció (el testigo) _____ (fojas _____), quien depuso en relación a los hechos materia del procedimiento, y en síntesis expresó: _____
_____.

11.- Que en fecha _____, éste órgano jurisdiccional practicó inspección judicial en (precisar lugar).

12.- Que en fecha _____, éste órgano jurisdiccional practicó diligencias de reconstrucción de hechos (fojas _____), y de la misma resultó: (detallar lo esencial de la diligencia).

13.- Que en fechas _____, las partes presentaron dentro del plazo correspondiente, en su orden, sus conclusiones, advirtiéndose que el Ministerio Público precisó su acusación en contra de _____, por el delito (en síntesis el pedido del Ministerio Público) (fojas _____); por su parte, la defensa, en sus conclusiones manifestó: _____
(fojas _____).

14.- Que en fecha _____, se celebró audiencia de vista en la que el ciudadano Agente del Ministerio Público - concretó su acusación en los siguientes términos: (señalar sólo el pedimento del representante social), por su parte, la defensa, en síntesis, puntualizó: _____; y,

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que el cuerpo del delito cuyo tipo describe el artículo X del Código Penal, no se comprobó en el caso a estudio en la forma prevista por la regla general que contiene en el artículo - 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, toda vez que los elementos (precisar qué elementos del tipo no se demostraron), no se concretaron en la especie. En efecto, de las probanzas que integran la causa se advierte que (expresar el razonamiento jurídico que conducen afirmar que no se comprobó el cuerpo del delito).

II.- Que como consecuencia del caso a estudio no está comprobado el cuerpo del delito de _____ por el cual se instruyó proceso a _____, se hace innecesario el análisis de la responsabilidad penal del enjuiciado.

Por lo expuesto y fundamentado en lo dispuesto por el artículo 14, párrafo II, y 21 de la Constitución Política de los Esta

dos Unidos Mexicanos, 71, 72, 74 y 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es de resolverse y se.

R E S U E L V E .

PRIMERO.- (nombre del inculpado), no es penalmente responsable del delito de _____, por el cual se ejercitó acción penal el Ministerio Público. En consecuencia se le absuelve y se le ordena su inmediata libertad.

SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase. Expídanse y envíese los oficios conteniendo los puntos resolutivos de esta resolución a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal y a la Secretaría General del Reclusorio; expídanse las boletas que precisen los puntos resolutivos de la sentencia y entréguese a la Secretaría General del Reclusorio y al inculpado, y consérvase la correspondiente en el archivo del Juzgado.

TERCERO.- Si la presente resolución causa ejecutoria, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 443 del Código de Procedimientos Penales, archívese el expediente como causa concluida.

Así definitivamente juzgando, lo sentenció y forma el ciudadano Juez del Distrito Federal y su Secretario de Acuerdos - que autoriza las actuaciones. Doy fé.

SENTENCIA CONDENATORIA:

En la Ciudad de México, D.F., a los _____ días del mes -
de _____, del año de 19____.

Vista para resolverse la sentencia definitiva el proceso__
_____, instruido por el delito de _____, cometido en con-
tra de _____, quién dijo ser originario de _____
_____, de _____ de edad, de estado civil _____, con -
domicilio en _____, de profesión _____,
y que actualmente se encuentra privado de libertad, sujeto a -
prisión preventiva en _____ (o en caso, en libertad provi-
sional); y

R E S U L T A N D O :

1.- Que en fecha _____, formuló denuncia (en caso-
querrela) ante el ciudadano Agente Investigador del Ministerio-
Público, mismo que aparece a fojas _____ y en la cual en síntesis,
señaló: _____;

2.- Que en la secuela de la averiguación previa compare-
ció _____, quien en relación a los hechos denunciados,
a fojas _____, expresó: _____;

3.- Que el Agente Investigador del Ministerio Público dió fé (fojas____), de tener a la vista (detallar la forma exacta, como aparece en constancias procesales, la persona, objeto, documento, de que da fé el Ministerio Público);

4.- Que el Agente Investigador del Ministerio Público se trasladó al lugar de los hechos y de las observaciones realizadas en el acta de averiguaciones previa, precisó, a fojas____, lo siguiente: (detallar en forma exacta, como aparece en constancias procesales, el resultado de las observaciones efectuadas por el Ministerio Público).

5.- Que el Agente del Ministerio Público (fojas____), solicitó la intervención de peritos en materia de_____, emitieron su dictamen sobre la cuestión planteada por el Ministerio Público en los siguientes términos: (aquí síntesis del dictamen y literalmente las conclusiones de los peritos).

6.- Que en el período de la averiguación previa, en fecha X,____, compareció el imputado_____, (fojas____) quién a la exhortación del Agente Investigador del Ministerio Público, conducirse con la verdad sobre los hechos materia de la investigación, manifestó: (que en relación a los hechos señale el indiciado, particularmente la forma de participación en que aceptó haber incurrido).

7.- Que en fecha _____, el Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de _____, por considerarlo presunto responsable del delito de _____;

8.- Que en fecha _____, y en cumplimiento a lo ordenado por la fracción III del artículo 20 Constitucional, el imputado emitió declaración preparatoria misma que consta por escrito a foja _____ (literalmente lo esencial de la declaración preparatoria).

9.- Que en fecha _____, este órgano jurisdiccional dictó la resolución a que alude el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual contiene los puntos:

10.- Que en fecha _____, el ofendido por el delito presentó escrito, en el cual, con fundamento en los artículos 9o y 7o del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, solicitó, de conformidad con el Representante Social, se le acreditara el carácter de coadyuvante del Ministerio Público.

11.- Que en fecha _____, se desahogaron las pruebas que ofreció la coadyuvancia del Ministerio Público, y que estas fueron:

12.- Que en fecha _____, éste órgano jurisdiccional de con--

formidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, ordenó se identificara al inculcado por el sistema administrativo adoptado y solicitó informes a la Secretaría General de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social, sobre los ingresos anteriores del inculcado, (aquí detallar los antecedentes).

13.- Que en fecha _____, se celebró careo procesal (foja_), entre _____ y _____, del cual resultó:

14.- Que en fecha _____, se cerró la instrucción:

15.- Que en fecha _____, las partes presentaron, en su orden, sus conclusiones, advirtiéndose que el Ministerio Público precisó su acusación en contra de _____, por el delito (síntesis del pedimento). Por su parte, la defensa, en conclusiones-manifestó: (lo esencial del pedimento).

16.- Que en fecha _____, se celebró la audiencia de vista, en la que el Ciudadano Agente del Ministerio Público concretó su acusación.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el cuerpo del delito cuyo tipo describe el artículo __, del Código Penal, se comprobó en el caso a estudio, en la forma prevista por la regla general que contiene el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que:

a) Los elementos objetivos del tipo, y que en su caso son: _____, y se comprobaron específicamente con los siguientes elementos de prueba: (detallar los elementos de prueba que sirven para comprobar el elemento material del tipo).

Los elementos de prueba examinados tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 246, 249, 250, 251, 253, 254, 255, 256, 260 y 286 del Código de Procedimientos Penales: (Aquí describir el tipo cómo se contiene en la norma).

II.- Que la responsabilidad penal de _____, en la comisión del delito de _____, prevista en el artículo _____ del Código Penal quedó demostrada, en los términos del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, en relación con la fracción _____ del artículo 13 del Código Penal, toda vez que el ilícito se acreditó plenamente (aquí describir la conducta típica que el enjuiciado manifiesta haber concretado, y la forma de participación).

- a) El imputado, al declarar ante la autoridad investigadora del Ministerio Público a fojas____, externo (literalmente la declaración del inculpado).
- b) Al producir su declaración preparatoria ante el órgano -jurisdiccional fojas____, manifestó: (literalmente la esencia de la declaración del inculpado).
- c) Del careo entre_____y el indiciado_____, resultó:
1. El contenido de la denuncia o querrela de_____, - fojas 66, quien en relación a los hechos precisó: (lo esencial de la denuncia).
 2. Lo manifestado por el testigo_____, quien durante la averiguación previa expuso:_____, y ante el órgano jurisdiccional fojas_____, puntualizó:_____, y finalmente al ser careado con el inculpado concretó:_____.
 3. El resultado del Dictamen pericial en materia de____, emitidos por los peritos (del Ministerio Público, de la defensa o tercero en discordia)_____, (aquí referir únicamente las conclusiones).
 4. El resultado de la diligencia de confronta (fojas), - en la cual el testigo_____, identificó, tocante-

con la mano, al inculpado _____, como la persona que: (detallar la conducta que consta al testigo, por haberla percibido a través de sus sentidos).

III.- Que este órgano jurisdiccional, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe imponer la pena correspondiente a (nombre del sentenciado) y precisar la forma de participación, del delito _____, cuya sanción se encuentra prevista en el artículo _____ del Código Penal del Distrito Federal; así mismo el enjuiciado al cometer el delito contaba con _____ años de edad, de religión _____, de estado civil _____, que curso (nivel académico), que la conducta anterior a la realización del delito fué _____:

En consecuencia, se estima que _____, revela una peligrosidad _____, por lo que se considera justo imponerle dentro de los límites de la sanción establecida por el artículo _____ del Código Penal, una pena de _____ años de prisión, y (multa, en su caso, sustituible por _____ días de prisión. La pena de prisión la cumplirá en el lugar que determine la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación de la Secretaría de Gobernación.

R E S U E L V E

PRIMERO.- El enjuiciado _____, es penalmente responsable del delito _____ ilícito por el cual precisó su acusación el Ministerio Público.

SEGUNDO.- Por la comisión de dicho ilícito se impone a _____, la pena de _____ de prisión y (de ser aplicables) - _____ pesos en multa, sustituibles por _____ días de prisión, en su caso, con las circunstancias de que la pena privativa de libertades impone dentro de los supuestos de la libertad-preparatoria, remisión o retención a que se refiere el artículo 81, 88 y 89 del Código Penal del Distrito Federal. Cumplirá la pena el sentenciado en el lugar que determine la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, computándose a partir de la fecha en que fue detenido preventivamente.

TERCERO.- Se condena al _____, al pago de la reparación del daño, en los términos precisados.

CUARTO.- En términos del artículo 42 del Código Penal y artículo 577 del Código de Procedimientos Penales, este órgano-jurisdiccional amonestará al sentenciado _____, haciéndole las consecuencias del delito que cometió, advirtiéndole que-

no reincida en conducta delictiva, exhortándole a que se enmiende, e informándole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase. Expíndase y envíese copias certificadas de la presente resolución a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, cumpliéndose con lo ordenado por el artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y la Secretaría General del Reclusorio Preventivo, a efecto de dar cumplimiento al artículo 18 Constitucional; expídanse las boletas que precisen los puntos resolutive de la sentencia, entréguese a la Secretaría General del Reclusorio y al sentenciado, y consérvase la correspondiente en el archivo del Juzgado.

SEXTO.- Si la presente resolución causa ejecutoria, en los términos que dispone la fracción I del artículo 443 del Código de Procedimientos Penales, archívese como causa concluida.

Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firmó el Ciudadano Juez _____, Penal del Distrito Federal, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza las actuaciones. Doy fé.

C O N C L U S I O N E S

1.- Aún cuando no existe una definición universal de lo que es el delito (ya que en algunas corrientes como la clásica, lo define como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger los intereses de los ciudadanos; la sociología -- que dice que es un fenómeno natural, resultado necesario de factores hereditarios; entre otros conceptos), considero que el delito es una manifestación externa del individuo encaminado -- a causar un resultado contrario a las leyes establecidas de un determinado lugar.

2.- Es de vital importancia señalar la independencia -- que tienen las lesiones como delito autónomo, toda vez que no se pueden equiparar con ningún otro delito; porque si bien es cierto que el tipo penal de las lesiones es el daño corporal -- externo o interno como resultado de una conducta, aún cuando -- por ésta se hayan cometido varios delitos; se deberán de aplicar las reglas especiales señaladas en el Código Penal del --- Distrito Federal, tales como los agravantes y atenuantes que -- son:

Lesiones Calificadas (Agravantes), que son: La premeditación, que es cuando el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Ventaja, es cuando se emplea algún tipo de arma o por el mayor número de personas que acompañan al delincuente o ---- cuando utilice algún otro medio que debilite a la defensa del ofendido o éste se encuentre inerte y caído; Alevosía, consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso y que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

Traición, es un caso de alevosía, ya que contiene todos los elementos de ésta y además la perfidia, violando la fé o -- seguridad que expresamente le habia prometido a su víctima por razones de parentesco, amistad o cualquier otra que inspire con fianza.

Atenuantes.- Lesiones causadas por riña, porque el hecho mismo de la riña entraña la posibilidad de que los contendientes se causen daño; el duelo es un combate a mano armada, - por causa de honor, con previo acuerdo, con equivalencia de --- armas y condiciones y limitándose el cuchillo, el puñal, la -- manopla; al que sorprenda a su cónyuge en el acto carnal o próximo a se consumación y lesione a cualquiera de los culpables;- lesiones causas por medio de tránsito de vehículos.

3.- Cabe mencionar que dentro de la clasificación de -- los agentes lesionantes específicamente en el apartado de infecciones, se deberá incluir el Virus de Inmunodeficiencia Adqui--

6.- En el Artículo 291 del Código Penal del Distrito -- Federal, deberá considerarse que cuando alguno de los órganos - vitales, para el desempeño de una actividad laboral, sufran dis- minución y/o entorpecimiento de su función (ojo, oído, mano, -- dedos, piernas, etc); aumente la penalidad de cuatro a siete -- años; esto, en razón a la actividad laboral que desempeñe el -- ofendido, por ejemplo:

Un Médico Cirujano que tenga disminución en la función- de una mano o de ambas, ya no podría seguir operando a sus pa-- cientes; un deportista (maratonista) que presente entorpecimiento de las piernas o de una de ellas, ya no podrá desempeñar --- dicha actividad; un piloto aviador que presente disminución de- la agudeza visual ya no podrá desempeñarse como tal, etc.

7.- Dentro del Artículo 292 del Código Penal del Distrito Federal, se deberá contemplar el Síndrome de Inmunodeficien-cia Adquirida (SIDA), como una enfermedad mortal e incurable -- hasta el momento, siendo mayor la penalidad para aquellos indi-viduos que aún teniendo conocimiento de que la padecen, no evi-ten el contagio.

8.- Los Médicos Legistas deberán agilizar la clasifica-ción de las lesiones y remitirlas a la autoridad que lo solicita a la brevedad posible, y tratando de que éste sea explícito y -- concreto, sin abreviaturas y fácil de interpretar.

rida (SIDA) debido a la comprobada infectividad de este virus- y capacidad del mismo para lesionar en forma permanente a la -- persona infectada.

4.- Es importante señalar que las lesiones que no ponen en peligro la vida y sanan en más de quince días, previstas en el Artículo 289 Párrafo Primero, parte segunda del Código Penal del Distrito Federal, sea discutible en cuanto a su requisito - de procedibilidad (querrela), debido a que si bien es cierto -- que no ponen en peligro la vida, si pueden imposibilitar al -- lesionado a realizar actividad laboral propia dando desventaja a éste, ya que el ofensor o indiciado evade más fácilmente la - acción de la justicia.

5.- De las lesiones que dejan cicatriz perpetua y notable en cara, previstas en el Artículo 290 del Código Penal del Distrito Federal, que solamente contemplan la cara "médico-le-- gal" (línea imaginaria que pasa por la región frontal, por de-- lante de la región temporal, por delante del pabellón auricu--- lar, borde externo del maxilar y mentón), se debería incluir -- idealmente ambos pabellones auriculares y cara anterior del -- cuello (por su parte visible), ya que la ausencia de uno o de - los dos pabellones auriculares, o bien, cicatrices anormales -- en cuello deforman la estética en general de la cara.

9.- Deberá capacitarse al personal que labora en las --
Agencias del Ministerio Público en cuanto al manejo técnico-ju-
rídico para la debida integración de la Averiguación Previa, ya
que de lo anterior depende que no quede impune ningún delito.

10.- Considerando que la Averiguación Previa es la primera
etapa procedimental de la cual tiene el monopolio el Ministeri
o Público, ya que tiene la facultad de conocer sobre cual ---
quier hecho delictivo e investigarlo, deberá brindar protección
a los testigos de los hechos que rinden su declaración, muchas-
veces por temor a represalias, se abstienen de darla.

11.- Es importante señalar que para que el Ministerio --
Público ejercite la acción penal deberán motivar debidamente --
los hechos y fundamentarlos de acuerdo al tipo penal en los cual
es estén claramente comprobados el cuerpo del delito y la pre-
sunta responsabilidad para que el juzgador esté en posibilidad-
de dictar el Auto de Formal Prisión.

12.- Finalmente, es menester resaltar que las sanciones-
de tipo económico y de privación de la libertad al sujeto que--
llegó a ocasionar una determinada lesión sobre cierta persona,-
no se ajustan a las circunstancias que en la actualidad vive --
la sociedad, toda vez que las mismas reflejan como de baja pro-
porción con relación al castigo que deba aplicarse al supuesto-

infractor y el daño que éste causó al sujeto pasivo, en tal virtud que se sugiere que las ya citadas leyes penales sufran conforme al momento social, reformas más estrictas, las cuales causen impacto en todas aquellas personas responsables del delito de lesiones.

13.- Resulta inobjetable que la ciencia de la Medicina Forense, ha cuestionado en Faror de la rama del Derecho Penal, ya que necesariamente se requiere en el caso a estudio, de un examen médico profesional practicado por un especialista en la materia, al que se denomina Perito Médico Forense, el cual al momento de emitir su respectiva valorización y evaluación a --- través del correspondiente dictámen médico legal, dará a conocer la gravedad y por ende, el daño ocasionado por una determinada lesión a un sujeto cualquiera, en donde de esa forma, el Organó Jurisdiccional aplicará la penalidad respectiva al caso que así se encuentre encuadrado al tipo contemplado dentro de la Legislación Penal Vigente ó en su caso, solicitará la reclasificación en circunstancias que así lo ameriten (a partir de las lesiones previstas en el Artículo 289 parte segunda al 293 del Código Penal del Distrito Federal, ya que son éstas lesiones las que pueden dejar secuelas importantes a futuro en el lesionado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Palacios Vargas, J. Ramón. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, 3a. ed. Ed. Trillas, México 1988.
- 2.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, 13a. ed. Ed. Porrúa, México 1990.
- 3.- V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México, 7a.- ed. Ed. Porrúa, México 1990.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 3a. ed. Ed. Porrúa, México 1989.
- 5.- Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano (Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal), 3a. ed. Ed. Porrúa, México - 1980.
- 6.- Ramírez Covarrubias, Guillermo. Medicina Legal Mexicana, - 8a. ed. Ed. Litográfica Joman, México 1985.
- 7.- Dr. Fernández Pérez, Ramón. Elementos Básicos de la Medicina Forense, 3a. ed. Ed. Zepal, México 1978.
- 8.- Torres Torrijo, José. Medicina Legal, 9a. ed. Ed. Talleres-Fco. Méndez Oteo, México 1980.

- 9.- Dr. Quiróz Quaron, Alfonso. Medicina Forense, 2a. ed. Ed.-
Porrúa, México 1982.
- 10.- Dr. Martínez Murillo, José. Medicina Legal, 13a. ed. Ed. -
Librería de Medicina, México 1983.
- 11.- Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, 3a. ed. Ed. -
Porrúa, México 1980.
- 12.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones del Derecho Penal,-
3a. ed. Ed. Porrúa, México 1979.
- 13.- Silva Silva, José Alberto. Derecho Procesal Penal, 3a. ed.
Ed. Haría, México 1990.
- 14.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, 3a.
ed. Ed. Porrúa, México 1985.
- 15.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, 12a. ed. -
Ed. Porrúa, México 1982.
- 16.- González Bustamantes, Juan José. Principios de Derecho Pro-
cesal Mexicano, 8a. ed. Ed. Porrúa, México 1985.
- 17.- Adato de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal. -
Mexicano, 4a. ed. Ed. Porrúa, México 1985.

- 18.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 8a. ed. Ed. Porrúa, México 1984.
- 19.- Díaz de León Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales, Ed. Porrúa, México 1982.
- 20.- Piña y Palacios, Javier. Derecho Procesal Penal. Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., México 1948.
- 21.- Alcalá Zamora y Carvillo Niceto. Derecho Procesal Penal, - Tomo III, Ed. Guillermo Kraft, Buenos Aires 1945.
- 22.- García Ramírez, Sergio. Curso del Derecho Procesal Penal, - Ed. Porrúa, 4a. ed. México 1983.
- 23.- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, 3a.- ed. Ed. Porrúa, México 1948.
- 24.- Ellero Pietro. De la Certidumbre de los Juicios Criminales o Tratados de la Prueba Material Penal. 7a. ed. Ed. Reus - Madrid España 1980.
- 25.- Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Ed. Sopena, - Barcelona España 1974.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Código Penal en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, Edición 43a. Ed. Porrúa, México, 1992.
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal - (comentado y concordado, jurisprudencia, tesis y doctrina), Obregón Heredia Jorge, 5a. ed. Ed. Porrúa, México, 1989.
- 3.- Código Penal Anotado. Carranca y Trujillo Raúl, Carranca - y Rivas Raúl. Ed. Porrúa, 4a. ed. México, 1989.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed.- Secretaría de Gobernación, Talleres Gráficos de la Nación.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

- 26.- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil, Ed. Trillas,- México 1984.
- 27.- Arilla Bas, Fernando. Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Me-
xicanos Unidos, México 1979.
- 28.- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontua-
rio del Derecho Procesal Mexicano, 2a. ed. Ed. Porrúa, Mé-
xico 1988.
- 29.- Acero Julio. Procedimiento Penal, 7a. ed. Ed. Cajica Pue-
bla, Puebla, México 1976.
- 30.- Reyes Tabayas, Jorge. Comentario de las Reformas del Códig-
o Penal del D.F. Instructivo Impreso en México.
- 31.- Amuchategui Requena, Irma G.
Derecho Penal. Primera Edición. Editorial Harla.